OFICINA ASESORA JURIDICA

ESTRATEGIA / ÁREA: JURIDICA

NUMERO DE CONTRATO: 6700048195 de 2026

CONTRATISTA: ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S. NIT: 900.672.310-6

OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO JURÍDICO AL INDER MEDELLÍN, EN LOS TRÁMITES Y CONTROVERSIAS JUDICIALES Y PREJUDICIALES, EN LA GESTION JURÍDICA QUE SEA REQUERIDA POR LA OFICINA EN EL MARCO DE LA CONTRUCCION DE LA CULTURA D Y SERVIR DE ENLACE ENTRE EL GRUPO DE ABOGADOS EXTERNOS DEL CONGLOMERADO Y LA ENTIDAD

PLAZO: DESDE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2026

FECHA DE INICIO: (30/01/2026)

VALOR DEL CONTRATO: SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (76.296.000), INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS, COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES A QUE HUBIERE LUGAR

VALOR HONORARIOS MENSUALES: ($14.960.000) IVA incluido

REPORTE DE ACTIVIDADES

OBLIGACIONES GENERALES

1. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato a entera satisfacción, así como las demás actividades que relacionadas con el objeto de este sean necesarias para lograr los fines buscados.

En el periodo objeto del informe, se ejecutaron las solicitudes promovidas por el contratante, y las cuales se detallan en el capítulo de obligaciones específicas, que se lee en páginas siguientes de este informe.

EVIDENCIAS:

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

a) Anexos del cumplimiento de las prestaciones descritas en obligaciones específicas

2. Velar por el cumplimiento del plazo establecido para la ejecución del objeto contractual.

Se informa que todas las gestiones se han realizado en las condiciones pactadas contractualmente o dados por el supervisor.

3. Atender las consultas que la Contratante o el Supervisor hagan sobre los servicios prestados.

Se han atendido todas las consultas y requerimientos realizadas por el supervisor, en los plazos pactados entre las partes.

4. Suscribir la liquidación respectiva en el término que se ha establecido cuando a esta haya lugar.

A la fecha, no se ha llegado a la fase de liquidación del contrato

5. Responsabilidad en materia de seguridad social integral: (…)

La sociedad como persona jurídica está obligada a realizar las cotizaciones de sus trabajadores y de su representante legal. De las cuales se adjuntan las planillas del mes de **junio del año 2026**

EVIDENCIAS:

a) Planillas del mes de **junio de 2026** con constancia de pago
b) Certificación de paz y salvo de seguridad social emitido por el representante legal

6. Informar a la Entidad, al momento de la suscripción del contrato y cuando quiera que se produzca alguna modificación que afecte el monto y el giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en salud, pensiones y ARL.

7. Presentar mensualmente al Supervisor designado, un informe detallando las actividades desarrolladas en el periodo, que den cuenta de la ejecución del objeto del presente contrato.

Con la presentación del presente informe se da cumplimiento a la obligación general descrita.

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

8. En el cumplimiento de sus obligaciones contractuales comportarse de manera respetuosa, profesar los buenos usos sociales, la cultura ciudadana y las buenas costumbres.

Se han respetado los buenos usos sociales, cultura ciudadana, y buenas costumbres en la ejecución contractual.

9. Apoyar las actividades de mejora del sistema integrado de gestión del INDER y cumplir con las normas establecidas en este.

No se ha requerido el acompañamiento con respecto de las normas de gestión del INDER

10. Dar manejo adecuado a los expedientes contractuales que le sean entregados en calidad de préstamo por la oficina jurídica o los que se encuentren bajo su custodia, garantizando su buen estado y conservación.
En el periodo objeto del presente informe no han sido entregados expedientes contractuales en calidad de préstamo para el desarrollo de las obligaciones específicas del contratista.

11.Apoyar con el cumplimiento de los objetivos del Sistema Integrado de Gestión del INDER, con las acciones relacionadas con el sistema de la Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST- participar activamente en las actividades que la entidad organice en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.

En el período objeto del presente informe no se han presentado actividades organizadas por la entidad en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias.

12.Apoyar con las actividades del Sistema de Gestión de Calidad en materia de control documental, mejoramiento continuo, requisitos normativos y lineamientos del Modelo integrado de Planeación y Gestión –MIPG-, así como también las actividades y programas derivadas del sistema de Gestión Ambiental.

En el período objeto del presente informe, no se ha presentado la necesidad de apoyar las actividades del Sistema de Gestión de Calidad en materia de control documental y demás sistemas

13.Los datos personales que, en virtud del presente contrato, compartan las partes entre sí, serán tratados y conservados con especial cuidado, de conformidad con lo establecido por las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 103 de 2015 y las demás normas que sean concordantes con lo contemplado en el respectivo Manual de tratamiento de datos personales de la entidad.

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

En el período objeto del presente informe se ha dado estricto cumplimiento a la normativa asociada a la protección de datos e información confidencial.

14.Dar tratamiento correcto a los datos de las personas que suministren información en aras de las actividades contempladas en la oferta respectiva, conforme establece la normativa y el Manual de Tratamiento de datos personales de la entidad.

En el período objeto del presente informe se ha dado estricto cumplimiento a la normativa asociada a la protección de datos e información confidencial.

15.Desarrollar las actividades objeto del contrato mediante "gestión en casa" y los medios virtuales implementados por la Entidad; además del uso de tecnologías de la información y comunicaciones, acudiendo a canales institucionales, transmisiones en vivo, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar las diferentes actividades contractuales y los procesos que se surten al interior del Instituto con motivo del contrato.

En cumplimiento de la propuesta presentada, se ha asistido de manera presencial a la entidad 2 días completos a la semana, sin perjuicio de la atención permanente de los asuntos de la entidad a través de gestiones fuera de la sede administrativa del instituto.

16. Informar mensualmente en el informe de supervisión para la acreditación de pagos, las novedades o movimientos en los bienes con los cuales se presta el servicio.
Los bienes con los cuales se presta el servicio son bienes propios del contratista de prestación de servicios profesionales.

17. Asistir a los diferentes espacios o eventos convocados por la entidad por medio de sus diferentes canales de comunicación tendientes a la articulación institucional.

En el período objeto del presente informe se ha asistido a las convocatorias de la entidad.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1.Servir de enlace entre el grupo de abogados externos del conglomerado y la entidad.

30/06/2026: Gestión y asistencia a reunión en la Subsecretaría de prevención del daño antijurídico del Distrito de Medellín, para poner en conocimiento de la secretaría general

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

de la entidad de la solicitud de conciliación presentada por la Empresa de Seguridad Urbana-ESU en contra del INDER.

EVIDENCIA:

N/A

2. Emitir conceptos jurídicos que le sean solicitados de forma verbal o escrita, al igual que recomendar soluciones a los conflictos planteados. Los conceptos deben ser emitidos en un tiempo máximo de 8 días hábiles. En caso de requerirse información adicional o aclaración de la consulta, deberá solicitarla dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Para casos especiales según la necesidad y/o la dificultad este término podrá disminuirse o ampliarse.

9/06/2026: Concepto para comité de conciliación, para evaluar la viabilidad de conciliar, o no, en la audiencia inicial dentro del proceso judicial 05001333300320230007000, instaurado por Mabel Arregoces VS Inder y otros

16/06/2026: Concepto jurídico para comité de conciliación, respecto de la convocatoria a conciliación prejudicial efectuada por Paula Andrea Vargas García por la muerte de su hijo, Matias Ramirez Vargas en la cancha de arenilla San Blas, administrada por el INDER

19/06/2026: Concepto jurídico para comité de conciliación, respecto de la convocatoria efectuada por la Empresa de Seguridad Urbana-ESU en una eventual controversia contractual derivada de la retención de la estampilla pro justicia familiar en los contratos interadministrativos
6700034586 de 2024 y 6700038308 de 2024

EVIDENCIAS:

9/06/2026: Correo remitiendo el concepto, junto con el concepto y sus anexos

16/06/2026: Correo remitiendo el concepto, junto con el concepto y sus anexos

19/06/2026: Correo remitiendo el concepto, junto con el concepto y sus anexos

3. Apoyar al Jefe de la Oficina Jurídica en el comité de conciliación de la entidad, tales como proyectar conceptos jurídicos y presentar ante el comité de conciliación, los diferentes casos en los cuales sea convocada la Entidad.

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

9/06/2026: Concepto para comité de conciliación, para evaluar la viabilidad de conciliar, o no, en la audiencia inicial dentro del proceso judicial 05001333300320230007000, instaurado por Mabel Arregoces VS Inder y otros

16/06/2026: Concepto jurídico para comité de conciliación, respecto de la convocatoria a conciliación prejudicial efectuada por Paula Andrea Vargas García por la muerte de su hijo, Matias Ramirez Vargas en la cancha de arenilla San Blas, administrada por el INDER

19/06/2026: Concepto jurídico para comité de conciliación, respecto de la convocatoria efectuada por la Empresa de Seguridad Urbana-ESU en una eventual controversia contractual derivada de la retención de la estampilla pro justicia familiar en los contratos interadministrativos
6700034586 de 2024 y 6700038308 de 2024

EVIDENCIAS:

9/06/2026: Correo remitiendo el concepto, junto con el concepto y sus anexos

16/06/2026: Correo remitiendo el concepto, junto con el concepto y sus anexos

19/06/2026: Correo remitiendo el concepto, junto con el concepto y sus anexos

4. Proponer metodologías, planes y gestiones, asesoría y conceptos que mejoren los procesos de la secretaria respecto a la seguridad jurídica.

En el periodo objeto el presente informe, no se requirió acompañamiento especializado en esta actividad.

EVIDENCIAS:

N/A.

5. Apoyar distintas gestiones referentes a trámites al cobro de dinero a favor de la entidad como: Presentar el respectivo soporte a la Subdirección Administrativa y Financiera para iniciar el proceso de cobro coactivo de costas procesales decretadas a favor de la Entidad. Participar en el trámite administrativo del pago de sentencias, y acción de repetición de conformidad con los procedimientos establecidos. Apoyar el trámite necesario ante la Tesorería de la Entidad, para proceder con el pago de condenas impuestas a la Entidad en los procesos que se encuentren a su cargo.

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

En el periodo objeto del presente informe, no se ha requerido de la ejecución de esta prestación de cobros de dinero a favor de la entidad, por parte del contratista

EVIDENCIAS:

N/A

6. Entregar **informe semestral** a la secretaria técnica del comité de conciliación que evidencia el estado de los procesos y trámites asignados. En el cual se emita concepto sobre las acciones procesales más convenientes para cada proceso. En este también se podrán calificar los procesos de acuerdo al riesgo de condena.

En el periodo objeto del presente informe, no se han cumplido 6 meses desde la entrega de procesos judiciales, para la condición temporal (semestral) dispuesta en la obligación contractual transcrita.

EVIDENCIAS:

N/A

7. Apoyar la resolución de consultas internas y externas referentes a los procesos judiciales y prejudiciales, proporcionando la información necesaria, oportuna y ajustada a derecho.

En el periodo objeto del presente informe, no se requirió apoyar resolución de consultas frente a procesos judiciales y prejudiciales a favor de la entidad

EVIDENCIAS:

N/A

8. Presentar los informes de supervisión y los que le sean requeridos por el área jurídica. Esto respecto a asuntos legales distintos a temas de litigio.

Con el presente informe se da cumplimiento a la obligación de presentación del informe de supervisión. Además, se ha estado disponible para realizar cualquier tipo de informe de temas diferentes al litigio.

EVIDENCIAS:

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

- Informe de actividades del mes de junio de 2026, junto con los anexos que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones negociales.

9. Proyectar oportunamente las minutas de respuesta a las solicitudes de información o derechos de petición relacionados con los procesos judiciales en los que encuentre inmersa la entidad.

11/06/2026: Proyección y remisión al INDER, del documento de intervención ante la Corte Constitucional en acción pública de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Daniel Felipe Obando Castillo en contra del literal a) del artículo 3 de la ley 2236 de 2022, expediente de la Corte N° D-17.429.

Lo anterior, en el marco de la invitación de la alta corte a conceptuar acerca de la eventual inconstitucionalidad de la norma acusada.

EVIDENCIAS:

11/06/2026: Correo electrónico con la remisión junto con el documento proyectado.

10.Elaboración de las minutas de contestaciones de acción de tutela relacionadas con el objeto de la entidad.

En el periodo objeto de informe, no se requirió por parte de la entidad apoyo con la contestación de acciones de tutela.

EVIDENCIAS:

N/A

11. Análisis, recomendaciones y emisión de conceptos de situaciones administrativas de los empleados del INDER.

En el periodo objeto de informe no se requirió emisión de conceptos de situaciones administrativas de los empleados del INDER.

EVIDENCIAS:

N/A

12. Apoyar en los procesos con los cuales actualmente cuenta la entidad, que, de acuerdo al inventario entregado previamente, se trata de los siguientes: Acción de

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

repetición, acción popular, controversias contractuales, ejecutivo, nulidad y restablecimiento del derecho, ordinario laboral y reparación directa, los cuales puede variar la cantidad relacionada en la propuesta económica y quedan sujetas a la necesidad de la entidad. Es decir, los procesos que se encuentren activos al momento de la firma del acta de inicio.

En el periodo objeto de informe, no existió movimiento en los procesos judiciales a cargo.

EVIDENCIAS:

N/A

13. Acudir a audiencias cuando el personal del INDER se encuentre imposibilitado para hacerlo, las cuales deberán ser asignadas por el supervisor del contrato. Previo aviso con mínimo 5 días de antelación de los asuntos a atender y envió de los anexos necesarios para comparecer en la diligencia.

En el periodo objeto del presente informe no se requirió la atención de audiencias particulares, cuando el personal del INDER se encuentre imposibilitado para hacerlo.

EVIDENCIAS:

N/A

14. Las que sean pertinentes con el objeto y requeridas por el supervisor.

En el periodo objeto del presente informe se ha dado cumplimiento a los requerimientos del supervisor del contrato.

PERIODO EJECUTADO: Del 1 de junio al 30 de junio de 2026.

Después de revisar el informe de las actividades realizadas en cumplimiento del objeto del contrato de la referencia, se considera aceptar y certificar las actividades desarrolladas por el contratista en el presente periodo, las cuales se describen en el Reporte de Actividades. Igualmente, se certifica que el contratista ha realizado el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

Se autoriza el pago por valor **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS M.L. ($14.960.000**) **IVA incluido**, soportado en la factura **No FEVO 800**anexa a este documento, al igual que el soporte de aportes al sistema de seguridad social respectivo.

Para constancia se firma en Medellín, el **21 de julio de 2026.**

MARTÍN GIOVANI ORREGO
Representante Legal de ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S.

ANDRÉS FELIPE CANO RÁMIREZ
Supervisor

AVISO DE PRIVACIDAD
INDER - MEDELLÍN con NIT 800194096-0 dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y decretos reglamentarios, le informa a todos los titulares de datos personales insertos en el presente documento, que el uso ha sido realizado con previa autorización, preservando la protección de sus datos personales en la recolección, circulación y tratamiento para la(s) finalidad(es) que han sido autorizadas de acuerdo con la política de tratamiento y protección de datos personales que se encuentra a disposición en el sitio web oficialwww.inder.gov.co, en la sede administrativa ubicada en calle 47D # 75 – 276 barrio Velódromo, Medellín – Colombia, y/o solicitarla al correo electrónico proteccion.datos@inder.gov.co.

Gmail **MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>**

RV: SOLICITUD DE LLEVAR AL COMITÉ DE CONCILIAICÓN

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com> 29 de mayo de 2026 a las 3:51 p.m.
Para: Andres Felipe Cano Ramirez <andres.cano@inder.gov.co>
CC: Sandra Carolina Cadavid Fernandez <sandra.cadavid@inder.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@inder.gov.co>

Respetado Dr. Andes, reciba un cordial saludo.

Se remite concepto para comité de conciliación para la audiencia inicial que se llevará a cabo el 9 de junio de 2026, dentro del proceso con radicado judicial 05001333302220250027500, Medio de control Reparación directa. Demandantes Ángel Daniel Ceballos Henao Y OTROS

Quedamos atentos

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO

[Texto citado oculto]

02.06.2026.ÁNGEL D.CEBALLOS HENAO.pdf
540K

Gmail **MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>**

RV: SOLICITUD DE LLEVAR AL COMITÉ DE CONCILIAICÓN

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com> 9 de junio de 2026 a las 7:12 p.m.
Para: Andres Felipe Cano Ramirez <andres.cano@inder.gov.co>

Cordial saludo.

Se comparte concepto para el proceso judicial con radicado 05001333300320230007000 (Mabel Arregoces VS Inder y otros)

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO

El lun, 25 may 2026 a la(s) 11:27 a.m., Andres Felipe Cano Ramirez (andres.cano@inder.gov.co) escribió:
[Texto citado oculto]

9.06.2026.MABEL ARREGOCES.pdf
385K

INFORME PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
10 de junio de 2026.

Asunto	Procedencia de reparación directa por daño a la salud mental presuntamente imputable al INDER
Instancia	Judicial
Demandante	Mabel Arregocés Solano
Demandados	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER Y OTROS
Tipo de acción	Medio de control de Reparación Directa
Despacho	Juzgado 03 Administrativo oral de Medellín.
Fecha de la audiencia	17 de junio de 2026. 9:00 am
Radicado	05001333300320230007000
Riesgo	Bajo
Cuantía	$ 1.423.353.000 (con SMLMV del año 2026)

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Se extraen los hechos relevantes conforme al escrito de demanda.

- El **7 de enero de 2020**, la DEMANDANTE fue atendida en el Instituto Neurológico de Colombia en cita de psiquiatría solicitada, donde se diagnosticó trastorno de pánico y de ansiedad generalizada, prescribiendo como medicamento de control, CLONAZEPAM gotas y SERTRALINA.

- Para el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, a raíz de la pandemia del coronavirus.

- Dentro de las alteraciones derivadas del estado de emergencia, el barrio residencial donde vivía la señora MABEL ARREGOCÉS y su grupo familiar, **se vio invadido por venteros ambulantes o de paso, que transitaban todo el día a pie, en bicicleta, moto e incluso en vehículos, así como por cantantes que**

realizaban conciertos al aire libre, modalidad de trabajo informal que incumplía las normas que regulan dicha actividad, ya que **diariamente generaban perturbaciones auditivas mediante el uso de megáfonos y parlantes con altos niveles de sonido**, desplazándose por las calles desde tempranas horas de la mañana (7:30 a.m.) hasta muy avanzada la tarde (6:30 p.m.), e incluso en las horas de la noche, particularmente los cantantes de paso, todos los días de la semana, y aún más en fines de semana.

- Afirma la DEMANDATE que en junio de 2020 la señora MABEL ARREGOCÉS SOLANO, suscribió contrato de arrendamiento con la Inmobiliaria MERINO HERMANOS, tomando en arriendo un apartamento en el barrio Simón Bolívar, tradicionalmente reconocido como un sector tranquilo y con vecinos cultos, lo que corroboró en las oportunidades que fue a visitar el **apartamento 603 del Edificio Serranía.**

- No obstante, luego de mudarse a dicho apartamento **notó que por el sector también empezaron a transitar muchos venteros ambulantes con enormes y ruidosos parlantes, megáfonos y amplificadores, y que los cantantes también afectaban con frecuencia su intimidad y tranquilidad, y alteraban su salud**, la cual empeoró recién daba inicio a un contrato de arrendamiento por un (1) año.

- Respecto al INDER, afirma el escrito de demanda que:

 "Adicionalmente a las perturbaciones de los venteros y cantantes ambulantes, una vez se levantaron las medidas de aislamiento obligatorio, la señora MABEL ARREGOCÉS, se vio sorprendida en el apartamento tomado en arriendo en el Barrio Simón Bolívar, ***con comportamientos que también generaban ruido y que provenían de la cancha llamada "El Manicomio", que quedaba cerca al edificio, en la que el INDER realizaba actividades también con ruidos que superaban los niveles legalmente establecidos*** *para el sector, desde antes de las 8:00 a.m., en las horas de la tarde o la noche, y también con que el espacio era utilizado por un entrenador particular que ponía música alrededor de las 7:00*

a.m. casi todos los días de la semana, salvo aquellos en que era utilizado el parque por el INDER.

- Indica la DEMANDANTE que, por esta razón, acudió al INDER para **que llamara la atención de sus entrenadores y realizará actividades de sensibilización frente a los demás particulares que hacían uso del parque,** notando por un corto periodo de tiempo que **disminuyó un poco el ruido**, pero de un momento a otro volvió a incrementar y ya **el INDER no quiso atender las solicitudes ni dar apoyo para que los particulares adaptaran sus comportamientos a la normatividad.**

- Sostiene el escrito de demanda que, a raíz de estas interrupciones arbitrarias en su esfera personal, la señora MABEL ARREGOCÉS debió modificar todas sus costumbres, entre los meses de abril de 2020 a octubre de 2021, de manera que ya no pudo volver a hacer una siesta durante el día, pues dado el sueño sensible, siempre se despertaba por el ruido generado por los venteros y cantantes ambulantes; para poder gozar de espacios de tranquilidad y libre de injerencias de terceros, adoptó el hábito de acostarse más tarde de lo usualmente hacía, y ello conllevó, y persiste aun en la actualidad, que ya no tenga capacidad de madrugar como lo hacía antes. Vio alterados sus espacios de meditación y oración, a pesar de que este aspecto es de relevancia en su proyecto de vida. Durante este periodo aumentó 10 kilos de peso, se le subió de manera exorbitante el colesterol y en la actualidad debe consumir medicamento de control;

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Declárese la responsabilidad extracontractual solidaria de LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN – INDER MEDELLÍN – ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – CORANTIOQUIA – RAMA JUDICIAL, y se ordene el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios que fueron ocasionados a la demandante, con ocasión de la omisión en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

A) PERJUICIOS INMATERIALES:

- Perjuicios morales= 200 SMLMV
- Daño a la salud psicológica= 200 SMLMV
- Perjuicio a la vida de relación= 400 SMLMV

B) PERJUICIOS MATERIALES:

- El pago de los cánones de arriendo= $16.200.000
- El pago de servicios públicos domiciliarios y de servicios de hogar de Tigo= $4.080.000.
- Gastos de mudanza al barrio simón bolívar y arreglos al apartamento para adecuarlo a sus necesidades= $1.190.000
- Mudanza, desde el barrio Santa Mónica 2 hasta el Barrio Zúñiga de Envigado= $750.000.
- Gastos por consultas de sicología con la Clínica de la Ansiedad =$696.000
- Gastos por compras de discos extraíbles para tramitar la acción popular y la acción de reparación directa=$437.000.
- Las demás sumas de dinero que se prueben con relación a mudanzas, arreglos a los apartamentos y gastos en que se incurra por cuestiones de la salud mental de la demandante.

C) OTRAS MEDIDAS DE SATISFACCION

Se reconozca públicamente la responsabilidad de las entidades que, por acción, omisión y falla en el servicio judicial, ocasionaron los perjuicios de diversos ordenes que se reclaman y se emita una disculpa pública por tales comportamientos, con el compromiso expreso de no volver a incurrir en estas conductas.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

a. Inexistencia de daño y menos antijurídico.

De todo el escrito de demanda, no se evidencia ningún daño **antijurídico, desmedido o que no se estuviera en la obligación de soportar,** que haya sido sufrido por la señora Mabel Arregocés entre marzo de 2020 y en el transcurso del año 2021, con ocasión a ventas ambulantes, cantantes informales, exceso de ruido por el uso de la cancha "el manicomio" administrada por el IDNER, o en general sonidos que, eventualmente, se presentasen en el barrio simón bolívar.

Así mismo, no se encuentra alguna lesión o menoscabo del derecho a la intimidad, y salud mental como intereses jurídicamente protegidos.

Recuérdese que el daño es el elemento axiológico de la Responsabilidad del Estado, tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en pronunciamientos como el plasmado en sentencia del 10 de septiembre de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, el cual cita:

> *"El daño constituye el **primer elemento o supuesto de la responsabilidad**, cuya inexistencia, **o falta de prueba**, **hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada**; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es **"la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera**" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (…) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto**, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.***

Asi mismo, en sentencia de la subsección c) de la sección tercera del Consejo de Estado del 16 de diciembre de 2022, consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, se tiene que:

> *"Ahora bien, el daño entendido como una afectación de un derecho interés tutelado por el ordenamiento jurídico, se caracteriza por ser cierto, personal, directo. La certeza del daño supone el conocimiento seguro y claro de su existencia, es decir,* ***que aparezca como real y efectivamente causado****, pues si se trata solo de una posibilidad de producirse* ***o una hipótesis****, no es un daño indemnizable. En otros términos, el daño o perjuicio debe ser real y efectivo, no hipotético. El juicio de responsabilidad, entonces, supone analizar el* ***daño, el nexo causal entre la conducta del Estado y ese daño****, y un juicio de atribución que permita explicar por qué su causación genera el deber de indemnizar.*

Bajo la noción de y entendimiento de daño antijurídico, del escrito de demanda no se observa un daño moral, daño a la vida en relación, daño a la salud mental ocasionado por los sonidos ordinarios a los que se ve expuesta la DEMANDANTE al vivir en el barrio Simon Bolivar de Medellín-Antioquia; o de ruidos excesivos que sean avalados, tolerados u omitidos por el Estado.

b. Violación de postulados constitucionales con el escrito de demanda

Ahora bien, no puede perderse de vista que, desde enero de 2020 (al menos lo que se puede colegir de la demanda), la actora ya contaba con diagnósticos de trastornos a su salud mental tal y como afirma del escrito de demanda,. Lo que sostiene la actora es que **estos trastornos estos fueron exacerbados en época de pandemia, donde al parecer encerrada, se vio expuesta a los ruidos del ambiente y de las personas que intentaban ganarse la vida en dicha época que fue difícil para todos los habitantes del planeta.**

Puede entonces sostenerse la inexistencia de un caso fortuito, representado en un hecho externo, imprevisible, irresistible, que afecto la población colombiana y su economía; como lo fue verse enfrentado a las medidas del dadas por la pandemia del COVID-19, entre ellas el aislamiento para evitar el contagio. Dichas medidas no solo afectaron a la actora quien debió permanecer en el apartamento sino a trabajadores informales e incluso formales, **quienes vieron afectados derechos humanos como el mínimo vital.**

Así pues, pretende la actora que se castiguen a las entidades públicas que no capturaron, encerraron, multaron al vendedor de aguacates, helado, o cualquier comercio informal que intentara obtener siquiera un ingreso diario que le permitiera alimentarse **y hasta sobrevivir**; buscando obtener un provecho representado en indemnización de más de mil millones de pesos por lo que ella considera una conducta desajustada a derecho.

Olvida la actora el principio de solidaridad en el que se funda el Estado Social de Derecho Colombiano, **postulado que cobija las actuaciones de la DEMANDANTE**, junto con la prevalencia del interés general sobre el particular. Y es que conforme al artículo 1 de la carta política: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo* ***y la solidaridad de las personas que la integran****...",* principio reiterado en el artículo 95 del mismo cuerpo normativo el cual cita:

> ***"ARTICULO 95. La calidad de colombiano*** *enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución* ***implica responsabilidades****.*
>
> *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*
>
> ***Son deberes de la persona y del ciudadano****:*
>
> *1. Respetar los derechos ajenos* ***y no abusar de los propios;***
> *2. Obrar conforme al principio de* ***solidaridad social,*** *respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
> *(…)"*

El principio de solidaridad es pues el deber jurídico, ético y social que tienen las personas, los grupos sociales y el Estado de c**olaborar mutuamente para la protección de los derechos fundamentales, la satisfacción de las necesidades básicas y la realización del bien común, especialmente frente a situaciones de vulnerabilidad, necesidad** o riesgo.

En Sentencia C-529 de 2010[i] 1, la Corte Constitucional da alcance al principio de solidaridad contenido en la carta fundamental, de la siguiente manera:

> *"La solidaridad, que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa "**adhesión circunstancial a la causa** o a la empresa de **otros**", tiene **aplicación en el campo jurídico** dentro de la teoría de las obligaciones, en la cual asume las conocidas formas activa y pasiva, y también en materia de responsabilidad. **Desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un deber -impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo**. La vigencia de este principio **elimina la concepción paternalista**, **que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales**.*
>
> *Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, **se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas***

De otro lado, pretender la limitación del uso de la cancha para actividades de recreación y deporte, sin sustento técnico de exceso de decibeles permitidos , también puede traducirse en el interés de la actora de obtener un provecho derivado de la demanda, en contravía de los derechos de los ciudadanos de Medellín que usan el espacio público.

1 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-529-10.htm

En Colombia, la prevalencia del interés general sobre el interés particular constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. Este principio encuentra sustento en la Constitución Política, la cual orienta la **actuación de las autoridades hacia la consecución del bienestar colectivo y la satisfacción de los fines esenciales del Estado**. En consecuencia, los derechos e **intereses individuales**, aunque gozan de protección constitucional, pueden ser **limitados legítimamente** cuando **su ejercicio afecta el bienestar común** o los derechos de la colectividad.

c. Inexistencia de nexo de imputación al INDER: Inexistencia de falla del servicio

La demandante aduce que los demandados, incluyendo el INDER, son responsables de sus presuntos daños bajo el título de imputación de falla en el servicio

Para el caso objeto de estudio tampoco se evidencia una falla en el servicio, como título de imputación jurídica al Estado.

Recuérdese que la falla en el servicio implica la desatención de deberes a cargo del Estado. Indica la sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, magistrado ponente Mauricio Fajardo.

> *"La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por **retardo, por irregularidad, por ineficiencia**, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."*

Aunado a lo dicho, en la referida Sentencia se precisa:

> *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "**debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias** tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc**., para atender eficazmente la prestación del servicio** que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, **han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga**, **teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama**, **su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**.*
>
> *(…)*
>
> *Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; **por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad**."*

Indica que el INDER cometió actuaciones ilegales, porque *"entre el mes de junio de 2020 a junio de 2021, **observó conductas que desconocían las normas sobre uso de alto parlantes y límites de decibeles para actividades deportivos realizadas en el parque El Manicomio**.".*

No obstante, **funda el incumplimiento del INDER en la desatención del deber** derivado de la administración de los escenarios deportivos que dispone: "*Establecer controles para que a los escenarios deportivos y recreativos se les otorgue el uso adecuado en actividades propias del mismo.*"

Pero es que la demanda no se estructura en que la cancha "el manicomio" fuese usado para actividades distintas al deporte y recreación de los ciudadanos de Medellín, y que ese uso desviado le ocasionara un daño antijurídico. Para entender lo señalado, no se trata de una demanda estructurada en circunstancias como que el parque fuese usado como un sitio de aterrizaje de helicópteros y que, en una de esas maniobras, hubiesen derribado la casa de la actora.

La demanda siempre ha sido clara en que la comunidad usaba el espacio público para actividades deportivas, incluso que veía presencia de formadores. **Pero que, a juicio de la actora, en el uso debido del espacio** se superaban los límites de sonido permitidos por la ley.

Como se expresa en capítulo subsiguiente, no obra prueba técnica que demuestre que, en las clases dictadas por el INDER o del uso de la comunidad para actividades de recreación y deporte. De allí que no existía la obligación legal de controlar los limites de sonido en el uso debido del espacio público.

d. Carga de la prueba

En estos casos, la carga probatoria recae en quien alega el daño.

La víctima debe demostrar, de manera suficiente, que el Estado incurrió en una conducta omisiva o irregular que generó el daño a la salud alegado.

Es decir, debe probar que durante los meses en que vivió en el barrio Santa Mónica, presuntamente cerca de la cancha "el manicomio", se **superaron los decibeles** permitidos cuando la comunidad o formadores del INDER utilizaban el espacio público para actividades de recreación y deporte, uso que no ha sido cuestionado en la demanda.

No obra en el expediente prueba técnica que demuestre dicha afirmación por parte de la actora

Asi mismo que, si en gracia de discusión se aceptase que se superaron dichos decibeles, fue esto lo que le ocasiono los trastornos de ansiedad que afirma sufre la accionante, junto con los perjuicios alegados.

Así mismo, no obra en el expediente prueba del perjuicio tasado en 23.353.000 por concepto de daño emergente 800 SMLMV por

4. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores precisiones, se recomienda al Comité de Conciliación del INDER de Medellín, **NO CONCILIAR** en la fase de conciliación de la audiencia inicial dentro del proceso con radicado 0500133-33-003-2023 00070 00 tramitado ante el Juez 03 Administrativo de Medellín.

Respetuosamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M.
Representante legal Orrego & Monagas Abogados S.A.S
T.P. 63.122 DEL C S de la Judicatura

Gmail **MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>**

Fw: AUTO ADMITE SOLICITUD E-2026-264080 Y SE ANEXA CITACIÓN CON ENLACE VINCULACIÓN A DILIGENCIA PREJUDICIAL

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com> 16 de junio de 2026 a las 6:43 a.m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@inder.gov.co>, Andres Felipe Cano Ramirez <andres.cano@inder.gov.co>

Cordial Saludo,

Se comparte concepto en el caso objeto de estudio

Atentamente

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO

[Texto citado oculto]

11.06.2026.MATIAS RAMIREZ VARGAS.pdf
449K

INFORME PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
12 de junio de 2026.

Asunto	Procedencia de reparación directa por muerte de un menor en un escenario administrado por el INDER
Instancia	Pre Judicial
Convocante	Paula Andrea Vargas García Y OTROS
Convocados	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER Liga Antioqueña de Futbol
Medio de control	Reparación Directa
Despacho	Procurador 108 Judicial I para asuntos administrativos
Fecha de la audiencia	9 de junio de 2026. 10:30 am
Radicado	IUS E- 2026–264080-
Riesgo	Bajo
Cuantía	$ 1.019.064.392

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

- La liga Antioqueña de Futbol – FEDEFUTBOL solicitó desde la fecha 21 de febrero de 2025 al instituto de recreación y deportes de Medellin – INDER la autorización y asignación de los escenarios deportivos de la ciudad en los que desarrollaría sus competiciones durante la anualidad.

- El día 10 de marzo de 2025 el señor CARLOS ALEJANDRO MONSALVE TORO en calidad de subdirector de escenarios deportivos y recreativos del instituto de Deportes y recreación de Medellin – INDER, APROBÓ la solicitud presentada por FEDEFUTBOL, bajo la siguiente premisa: ***"… siempre y cuando cumplan con los requisitos del acta antes de iniciar el evento …".***

- El joven MATIAS RAMIREZ VARGAS para el año 2025 se encontraba vinculado con el club de futbol SOCCER CITY de la ciudad de Medellín y **el día 28 de abril de 2025** participaba en la **fecha # 5** de la categoría Sub 17 C, competición **organizada por la Liga Antioqueña de Futbol – FEDEFUTBOL** de la ciudad de Medellin, tal cual lo acreditó FEDEFUTBOL en respuesta a derecho de petición de fecha 6 de enero de 2026.

- El día **28 de abril de 2025**, mientras se desarrollaba el partido de futbol programado para la fecha **# 5** entre los equipos SOCCER CITY vs SOCCER ALAMOS, al minuto 38 del segundo tiempo y al presentarse una **disputa de balón entre 2 jugadores adversarios**, ambos caen al suelo por el impacto y el jugador identificado como MATIAS RAMIREZ VARGAS **se golpea la cabeza al caer**, se gira y queda boca abajo, se da ingreso a los 2 cuerpos técnicos para la atención.

Debido a que el jugador no responde a los llamados de su delegado y acompañantes, se decide trasladar al centro de salud del barrio San Blas y ante la gravedad de la situación se suspende el encuentro deportivo.

- Según reporta la Historia clínica de atención de urgencias de Metro Salud Barrio San Blas y del Hospital San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín, el menor MATIAS RAMIREZ VARGAS para el día 28 de abril de 2025:

 - Sufre "***trauma craneoencefálico en región occipital***" mientras se encontraba en un encuentro deportivo aproximadamente a las 11:40 am.
 - Es ingresado al centro de salud del barrio San Blas a las 12:00 M, *en "malas condiciones … Con convulsión tónico clínica,* ***en coma profundo*** *…",* se solicita ambulancia de manera inmediata.
 - En el centro de salud del Barrio Manrique San Blas el paciente entra en paro cardio respiratorio por lo que se inicia reanimación cardiopulmonar intensiva con desfibrilador externo automático porque: *"… No contaban con medicación ni elementos para asegurar vía aérea … No recibió terapia eléctrica en ninguno de estos minutos incluso bajo monitoreo con DEA No recibió adrenalina intraparo dado que no contaban con medicación …".*
 - El servicio de ambulancia comparece al lugar QUINCE (15) MINUTOS DESPUES a ser solicitado.

- El joven MATIAS RAMIREZ VARGAS **fallece el día 28 de abril de 2025 a las 12:35 pm** luego del progreso de los hechos referenciados en los numerales anteriores.

- Los hechos en los fallece el joven MATIAS RAMIREZ VARGAS sucedieron en el escenario deportivo denominado Cancha de futbol de arenilla del Barrio Manrique San Blas que es un BIEN PÚBLICO del municipio de Medellin, administrado por el Instituto de deportes y recreación de Medellin – INDER.

- El acta de uso a la que se hace referencia en la comunicación de 10 de marzo de 2025 y por medio de la cual se aprobó la solicitud para el uso de los escenarios deportivos se relaciona como VIGENCIA DE AUTORIZACIÓN para el uso de escenarios deportivos desde el 5 de mayo de 2025 hasta el 30 de diciembre de 2025 y se IMPONE como PRINCIPALES OBLIGACIONES AL AUTORIZADO:

> *"… Cumplir a cabalidad lo preceptuado en el decreto 0907 del 03 de noviembre de 2021, haciendo especial énfasis en el apoyo y asistencia técnica requerida del departamento administrativo de gestión del riesgo ydesastres – DAGRD – el cuerpo oficial de Bomberos, la secretaria de salud y la secretaria de movilidad en la atención de emergencias y contingencias que se puedan llegar a presentar en el uso del escenario …".*

- En respuesta del 6 enero de 2026 Liga Antioqueña de Futbol – FEDEFUTBOL, informó que para la competición del día 28 de abril de 2025, no estaba dispuesto personal o elementos para atención médica de primeros auxilios en caso de contingencias que se presentara con los deportistas.

2. PRETENSIONES

Se pretende DECLARAR al INDER y a la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS por el daño causado con el fallecimiento del menor de edad MATIAS RAMIREZ VARGAS en las circunstancias descritas

Así mismo, se busca la indemnización de perjuicios de la siguiente manera:

- **Perjuicios morales (madre, padre y 2 hermanos) =** 300 SMLMV QUE, al año 2026, equivalen a QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS **($525.271.500)**

- **Lucro cesante consolidado =** A favor de los padres, , por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($32.159.538)**

- **Lucro cesante futuro=** por la PERDIDA DE OPOERUNIDAD real y seria que tenía el menor MATIAS RAMIREZ VARGAS de acceder, en razón a su trayectoria deportiva formal y su participación en competencias organizadas por las máximas instituciones del futbol en el departamento de Antioquia, a un nivel de ingresos superior al promedio, posibilidad que fue abruptamente truncada como consecuencia del daño antijurídico imputable a las entidades, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** ($461.633.354)

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Oportunidad

De conformidad con la ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de resolución de diferencias a través de la autocomposición. Además, en materia contencioso administrativa es una forma idónea de salvaguardar el patrimonio público.

> *"**ARTÍCULO 3.** **Definición y Fines de la conciliación.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*
> *(…)*
> *Además de los fines generales, **la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general**." (énfasis propio.)*

Habiendo sido convocada la audiencia de conciliación prejudicial, el INDER encuentra en oportunidad para estudiar el caso concreto y la viabilidad jurídica, o no, de proponer una fórmula conciliatoria, en la instancia actual del proceso.

3.2. Inexistencia de caducidad del medio de control

Conforme al informe de necropsia de medicina legal, el menor MATIAS RAMIREZ VARGAS falleció el 28 de abril de 2025, originando las pretensiones del medio de control de reparación directa.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el Ministerio Público el 12 de mayo de 2026, interrumpiendo el cómputo de la caducidad, quedando aún con más de 11 meses para presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De esta manera, no hay caducidad del medio de control de Reparación Directa y, por ende, el presente objeto de litigio es susceptible de análisis por parte del comité de conciliación,

3.3. Inexistencia de Nexo de imputación: Ausencia de falla del servicio del INDER.

Los convocantes invocan el título e imputación de falla en el servicio del INDER por la muerte de su hijo. Sin embargo, dentro del escrito de demanda no se concreta cual fue la acción u omisión concreta del INDER, que hubiese sido la causa eficiente de la muerte del joven Matías Ramírez Vargas

Recuérdese que la falla en el servicio implica la desatención de deberes a cargo del Estado. Indica la sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, magistrado ponente Mauricio Fajardo.

> *"La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por **retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo**. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."*

Aunado a lo dicho, en la referida Sentencia se precisa:

> *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "**debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias** tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc**., para atender eficazmente la prestación del servicio** que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, **han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga**, **teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama**, **su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**.*
> *(…)*
> *Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; **por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad**."*

En la solicitud de conciliación no se evidencia un reproche hacia el estado físico del escenario, como huecos en la cancha, arenilla deficiente, arcos inestables o demás circunstancias respecto a las condiciones del escenario deportivo administrado por el INDER.

De manera expresa, lo que se reprocha es la inexistencia del servicio de **primeros auxilios** en el evento organizado por la Liga Antioqueña de Futbol, y se le atribuye a este organismo el incumplimiento de la obligación del numeral 8 del artículo 13 del Decreto Municipal de Medellin N° 907 de 2021, el cual cita:

> *8**. ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y ORGANISMOS DE SOCORR**O: El organizador*

deberá acreditar la prestación de los servicios de atención prehospitalaria y organismos de socorro de conformidad con la normatividad vigente.

Sin embargo, esta obligación se encuentra descrita en el capítulo IV- Requisitos y trámite para la autorización de la realización de espectáculos públicos de las **artes escénicas y espectáculos** público, del referido decreto local.

Para imputar una falla en el servicio no puede presentarse, de forma genérica, un deber incumplido sin más, sino que corresponde a quien lo alega demostrar cual fue esa norma prexistente transgredida.

Ahora bien, se llama la atención del comité de una situación, y es que **la muerte** del joven Matías Ramírez **ocurre** en un escenario deportivo administrado por el INDER en una justa organizada por la Liga Antioqueña de Futbol, **antes de que el escenario fuese entregado** en legal y debida forma a la Liga Antioqueña, concretamente 1 semana antes. Además, afirma el escrito de conciliación que era la 5°ta fecha que se disputaba, dando a entender que ya se venia usando previamente por la organización sin haber cumplido los requisitos de entrega.

Recuérdese que el oficio firmado por el subdirector de Escenarios requeria la expedición de una póliza, requisito que condicionaba la entrega del espacio. Si se verifica la fecha de expedición de la póliza de SURA a la Liga antioqueña de futbol, es fácilmente constatable que **se expidió el 6 de mayo de 2025. De esta manera, se autorizó el uso del escenario deportivo:**

- **Sin que existiera póliza, pues la vigencia de la autorización comienza el 5 de mayo ded 2025 y la póliza data del 6 de mayo de 2025**
- **“de facto”, porque la autorización oficial fue el 5 de mayo y la muerte ocurrió el 28 de abril fr 2025**



sura

INFORMACIÓN GENERAL				
Ciudad y fecha MEDELLIN, 2025-05-06	Oficina radicación 2597 - PROM BOLIVARIANA	Número de cotización 03044600250430775558	Número de póliza 900001357739	Documento EXPEDICIÓN POLIZA NUEVA
Vigencia del seguro				Días de vigencia del seguro

De cara a la responsabilidad Extracontractual del INDER, es claro que el niño hubiese fallecido, con o sin póliza, ya que este no fue la condición sin la cual no se hubiese presentado el deceso Lo cierto es que estos hechos pueden ser analizados por un juez de manera negativa

3.4. Muerte accidental del Joven Matías Ramírez Vargas.

De la misma descripción de los hechos y la conclusión del informe de necropsia se evidencia que la muerte del joven Matías obedeció a un accidente, significando esto que no hubo una acción u omisión imputable al INDER que hubiese ocasionado su muerte.

El escenario de responsabilidad del Estado es, por regla general subjetivo, y de hecho así lo preciso el escrito de solicitud de conciliación prejudicial. De esta manera, los escenarios de responsabilidad objetiva son limitados.

No porque una persona haya fallecido en un sitio administrado por el INDER equivale a responsabilidad de esta entidad pública, así como no siempre que fallece una persona (ej: infarto) en una vivienda, implica un homicidio susceptible de ser tratado bajo la legislación penal. de allí que hay que analizar la conducta, por acción u omisión del órgano.

Del escrito no se evidencia una acción u omisión del INDER capas de causar la muerte del menor, quien, en medio de un partido de fútbol, al ir por el balón, impacta con un jugador del equipo contrario; cayendo así al piso desde su propia altura y lesionando sus vértebras C1 y C2, que, conforme informes de necropsia, regulan las funciones vitales del ser humano.

El Consejo de Estado Colombiano ha abordado múltiples casos en los que niega las pretensiones de la demanda, al reconocer muertes accidentales y ausencia de prueba de que el sitio, como una vía pública por ejemplo, estuviera en mal estado y fuese el causante del daño. Y aunque no es el supuesto del caso de este concepto, porque como se ha dicho, el mismo escrito de conciliación **no aduce a fallas en el escenario deportivo** (huecos, arenilla defectuosa, estructuras inestables que se desprendieran y causaran la muerte), se trae a colación para revisar la línea con la que viene fallando el Consejo de Estado

> *"También, se encuentra demostrado que, en relación con el accidente de tránsito en el que estuvo involucrada la señora Marley Campillo Hernández, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, conforme a la certificación expedida el 19 de enero de 200528, adelantó investigación previa con el fin de determinar "las causas que originaron el accidente a consecuencia del cual falleció la señora Marley Campillo Hernández", en hecho ocurrido el 4 de enero de 2005 aproximadamente a las 7:30 p.m., en la avenida 52 conocida como El Uno del municipio de Barrancabermeja, cuando conducía la motocicleta de placas BLH69A, instrucción que fue allegada a este expediente y que culminó con la resolución de fecha 6 de septiembre de 200529, en la que la Fiscalía Segunda de Barrancabermeja se abstuvo de iniciar investigación penal por atipicidad de la conducta. En el marco de dicha actuación criminal, se probó: • Que, el día 5 de enero de 2005 la Fiscalía Segunda URI de Bucaramanga practicó el levantamiento del cadáver de Marley Campillo Hernández, pues así consta en el respectivo Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, en la que se describió su muerte como violenta en accidente de tránsito ocurrido en la avenida 52 del Barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja; • Que, el 6 de enero de 2005, se realizó la necropsia al cadáver de Marley Campillo Hernández, en cuyo protocolo número 2005P-00013 se aludió a contusiones encefálicas por trauma craneoencefálico como causa de su muerte y, como manera probable de muerte, violenta en accidente de transporte.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, el escenario recreado a partir de las pruebas recaudadas en este contencioso de reparación* ***no tiene mérito suficiente para demostrar la causa eficiente, y menos aún, el nexo de causalidad existente entre esta y la omisión en el deber de mantenimiento de la vía que se le atribuyó al municipio de Barrancabermeja(…)"***

3.5. Existencia de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Liga antioqueña de Futbol.

A pesar de lo descrito, Suramericana S.A expidió una póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 900001357739 cuyo tomador y asegurado es la Liga Antioqueña de Futbol y como beneficiarios los Terceros afectados, con una retroactividad que cubre desde el 22 de marzo de 2025.

En la contestación de la demanda puede llamarse en garantía, o pedir que se vincule como litisconsorte necesario a SURA, con ocasión de la póliza referida

4. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores precisiones, se recomienda al Comité de Conciliación del INDER de Medellín, **NO CONCILIAR** en la audiencia de conciliación prejudicial convocada por el presunto daño antijurídico causado por el INDER con ocasión de la muerte del Joven Matías Ramírez Vargas.

Respetuosamente,



MARTIN GIOVANI ORREGO M.
Representante legal Orrego & Monagas Abogados S.A.S
T.P. 63.122 DEL C S de la Judicatura

Gmail MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>

RV: Audiencia Conciliación 10 am 273473 CC ESU vs INDER

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com> 19 de junio de 2026 a las 5:26 p.m.
Para: Andres Felipe Cano Ramirez <andres.cano@inder.gov.co>

Cordial saludo Dr. Andres, espero se encuentre bien.

Se comparte concepto requerido.

Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO

[Texto citado oculto]

19.06.2026.ESU ESTAMPILLA.pdf
417K

INFORME PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
19 de junio de 2026.

Asunto	Procedencia de controversia contractual por retención del INDER de estampilla pro justicia familiar en convenios interadministrativos suscrito con la ESU
Instancia	Pre Judicial
Convocante	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas-ESU
Convocados	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER
Medio de control	Controversia Contractual
Despacho	Procurador 31 Judicial II para asuntos administrativos
Fecha de la audiencia	24 de junio de 2026. 10:00 am
Radicado	IUS E- 2026–273473/ IUC I-2026-4350937
Riesgo	Bajo
Cuantía	$ 54.462.795

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Se sintetizan los hechos tomados, tal como están dispuestos en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial.

1.1. La EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU y el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER celebraron dos (2) contratos interadministrativos de **mandato sin representación** durante el año 2024, en los cuales la ESU actuó como mandataria para la **administración y ejecución de los recursos encomendados.**

Los contratos objeto de la presente solicitud son:

a) Contrato Interadministrativo N° 6700034586 de 2024 suscrito el 21 de febrero de 2024 y su Adición N° 1 con un presupuesto definitivo de recursos a administrar de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M.L. ($1.588.594.213).
b) Contrato Interadministrativo N° 6700038308 de 2024 con un presupuesto definitivo de recursos a administrar de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS

CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($1.134.545.553).

1.2. Para la ejecución de los referidos contratos interadministrativos, la ESU celebró los siguientes contratos con sus aliados estratégicos:

a) BUHO SEGURIDA LTDA
b) CABLETRONICS S.A.S
c) X MEDELLÍN S.A.S
d) UNIÓN ELÉCTRICA S.A

1.3. Ambos contratos fueron celebrados antes **del 1 de agosto de 2024**, fecha en que **se obtuvo por primera vez claridad normativa sobre la aplicación de la Estampilla** para la Justicia Familiar en los contratos de administración delegada.

1.4. En todos los casos, al momento de estructurar la ecuación económica de cada contrato y de formular la propuesta comercial correspondiente, no existía claridad sobre si **la ESU tenía o no la facultad de practicar dicha retención**, razón por la cual este impuesto constituyó una carga imprevisible para las partes.

1.5. 1 de agosto de 2024**, La ESU y la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín** celebraron la primera reunión, en la cual se aclaró que, conforme al Artículo 311 del Acuerdo 093 de 2023, los únicos responsables como agentes de retención de la Estampilla para la Justicia Familiar **son las entidades que conforman el Presupuesto General Anual del Distrito**. En consecuencia, se determinó con claridad que la ESU no tenía facultad para practicar dicha retención. La Líder de Proyecto del Distrito señaló que en los contratos de administración delegada **la retención corresponde a la entidad pública contratante** y no al mandatario. A partir de agosto de 2024, la ESU dejó de practicar la retención de la Estampilla a sus proveedores.

1.6. Durante la ejecución de ambos contratos, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín, al momento de realizar los pagos al contratista/proveedor, comenzó a aplicar la retención del dos por ciento (2%) por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar sobre el valor de cada pago.

1.7. Tanto el Contrato N° 6700034586 de 2024 (celebrado el 21 de febrero de 2024, con Adición N° 1 suscrita el 28 de mayo de 2024) como el Contrato N° 6700038308 de 2024 (perfeccionado el 26 de julio de 2024) **fueron suscritos con anterioridad a la reunión del 1 de agosto de 2024, única instancia en la que se obtuvo claridad sobre la inaplicabilidad de**

dicha retención a la ESU. En consecuencia, en ninguno de los dos contratos se contempló la Estampilla dentro de la ecuación económica, **pues al momento de su celebración la carga tributaria era incierta e imprevisible.**

1.8. Con ocasión de lo anterior, se presentó una controversia con los proveedores de ambos contratos, quienes manifestaron su inconformidad frente a la imposición del gravamen correspondiente al dos por ciento (2%) por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar. Dicha carga económica no fue contemplada ni discutida en la etapa de planeación contractual, ni incorporada en los respectivos contratos, por lo que su asunción resulta injustificada.

1.9. La situación financiera del Contrato N° 6700034586 de 2024 – Adición N° 1, de acuerdo con el informe financiero de valores retenidos elaborado el 25 de marzo de 2026, es la siguiente:

CLIENTE	CONVENIO	VERSIÓN	APLICA	PPTO DEFINITIVO	ESTAMPILLA RETENIDA (2%)
INDER	6700034586 DE 2024	Adición 1	Aplica	$1.588.594.213	$31.771.884
TOTAL RETENIDO POR ESTAMPILLA:					**$31.771.884**

1.10. Existe un valor de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($31.771.884) pendiente de reconocimiento, retenido** por concepto del dos por ciento (2%) de la Estampilla para la Justicia Familiar, equivalente al 2% del presupuesto definitivo de recursos a administrar de la Adición N° 1 al Contrato N° 6700034586 de 2024, **valor que genera un evidente desequilibrio económico del contrato.**

1.11. La situación financiera del Contrato N° 6700038308 de 2024, de acuerdo con el informe financiero de valores retenidos elaborado el 25 de marzo de 2026, es la siguiente:

CLIENTE	CONVENIO	VERSIÓN	APLICA	PPTO DEFINITIVO	ESTAMPILLA RETENIDA (2%)
INDER	6700038308 DE 2024	Inicial	Aplica	$1.134.545.553	$22.690.911
TOTAL RETENIDO POR ESTAMPILLA:					**$22.690.911**

1.12. Existe un valor de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. ($22.690.911) pendiente de reconocimiento**, retenido por concepto del dos por ciento (2%) de la Estampilla para la Justicia Familiar, equivalente al 2% del presupuesto definitivo de recursos a administrar del Contrato N° 6700038308 de 2024, valor que genera un evidente desequilibrio económico del contrato.

2. PRETENSIONES

2.1. Que el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER reconozca y pague a la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($31.771.884), equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto definitivo de recursos a administrar de la Adición N° 1 al Contrato Interadministrativo N° 6700034586 de 2024, correspondiente al déficit generado por la aplicación de la Estampilla para la Justicia Familiar durante la ejecución de dicho contrato, con el fin de restablecer el equilibrio económico del mismo.

2.2. Que el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER reconozca y pague a la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. ($22.690.911), equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto definitivo de recursos a administrar del Contrato Interadministrativo N° 6700038308 de 2024, correspondiente al déficit generado por la aplicación de la Estampilla para la Justicia Familiar durante la ejecución de dicho contrato, con el fin de restablecer el equilibrio económico del mismo.

2.3. Que, como resultado del reconocimiento y pago de las anteriores pretensiones, se proceda a la liquidación efectiva de los Contratos Interadministrativos

3. FÓRMULA CONCILIATORIA.

Que el INDER reconozca y realice el pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($54.462.795), correspondiente al tributo de Estampilla para la Justicia Familiar y que como consecuencia de lo anterior se realice la liquidación efectiva de estos contratos.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Improcedencia de la conciliación.

De conformidad con la ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de resolución de diferencias a través de la autocomposición. Además, en materia contencioso administrativa es una forma idónea de salvaguardar el patrimonio público. Sin embargo, el artículo 90 del referido cuerpo normativo indica que son **asuntos no conciliables** en la jurisdicción contencioso administrativo

> ***"ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.*** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *(…)"*

Como se desprende de la narración de los hechos de la solicitud de conciliación prejudicial, la controversia que pretende ser puesta en conocimiento del juez contencioso por la ESU, corresponde a las **retenciones de un tributo denominado Estampilla Pro Justicia Familiar, regulado en los artículos 307 y siguientes del Estatuto Tributario del Distrito de Medellín - Acuerdo 93 del 11 de diciembre de 2023.**

No está de más recordar la distinción entre impuesto y tributo, siendo tributo el género de todas las contribuciones que se deben realizar al Estado. De allí que toda controversia en materia de tributos (impuestos, estampillas, contribuciones especiales) no son conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa.

3.2. Inexistencia de caducidad del medio de control

El contrato interadministrativo 6700034586 de 2024 culminó su ejecución el **7 de julio de 2024**. De otro lado, el contrato interadministrativo 6700038308 de 2024 terminó su ejecución el **30 de septiembre de 2024.**

Ambos contratos, que son regidos por la ley 80 de 1993, y sus normas complementarias (adquiriendo el régimen contractual de la entidad contratante que es el INDER) cuentan con cláusula expresa de liquidación, relacionando el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

el artículo 11 de la ley 1150 expresamente dispone:

> ***"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS***
> ***(…)***
> *De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
>
> *En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*
> *(…)"*

De otro lado, conforme a las reglas de caducidad del medio de control de controversias contractuales dispuestas por el inciso v) del literal j) del numeral 2) artículo 164 de la ley 1437 de 2011; en los contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se efectúe unilateralmente por la administración, el cómputo se efectúa de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 164.*** **Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*
> ***(…)***
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
> *(…)*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, ***una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato*** *o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga*;
(…)".

De este modo, la caducidad del medio de control de cada contrato específico operaría **el 7 de enero de 2027** para el contrato 6700034586 de 2024, y el **30 de marzo de 2027** para el contrato 6700038308 de 2024.

3.3. Precisiones previas.

Para abordar la solicitud de conciliación que formula la ESU, es relevante precisar dos aspectos relevantes.

El primero es que la ESU convoca a conciliación respecto a dos contratos interadministrativos diferentes, los cuales tuvieron escenarios de retención por concepto de estampilla pro justicia familiar diferentes.

La estampilla es un recurso que debe girarse a favor del Detrito de Medellín como se profundizará en análisis jurídicos subsiguientes, y si bien en ambos casos los recursos presupuestados para administrar se desfasaron por no costear el tributo desde la oferta económica del contratista (ESU), para el contrato interadministrativo 6700034586 de 2024 el INDER en cada transacción a la ESU no logró retener la totalidad del valor de la estampilla, debiendo asumir con su propio patrimonio el valor total que debía girarse al Distrito. En otras palabras, desembolsó al contratista todo el monto que facturaba sin retener conforme al estatuto tributario.

En cambio, para el contrato interadministrativo 6700038308 de 2024 el INDER logró retener la totalidad del valor de la estampilla, agotándose así el monto total de los recursos destinados para dicho contrato, quedando desfinanciado, y donde la ESU está solicitando se paguen facturas y honorarios

No son situaciones de hecho idénticas, y por el contrario, para el caso del convenio 6700034586 de 2024, se estima procedente que el INDER demande en reconvención a la ESU buscando el reconocimiento de lo efectivamente pagado por culpa de la Empresa de Seguridad Urbana.

Lo segundo, es que se estima que la ESU presenta profundas confusiones de hecho y de derecho cuando formula escrito de conciliación, porque están aplicando la lógica de las retenciones que ellos, como Empresa Industrial y Comercial del Distrito de Medellín, pretendían efectuar a sus proveedores privados y frente a lo cual la Secretaría de Hacienda les indicó que no era correcto su entendimiento, con las **retenciones que debía realizar el INDER, establecimiento público, entidad contratante e integrante del presupuesto anual del Distrito de Medellín.**

El hecho que la ESU no conociera si era, o no, una entidad integrante del presupuesto anual del Distrito de Medellín, o no tuviera claro qué tratamiento tributario darles a sus propios contratistas privados (aliados estratégicos) en los contratos que suscribía como Entidad Industrial y Comercial del Estado, como se los tuvo que aclarar la Secretaria de Hacienda el 1 de agosto de 2024; no significa que eso lo haya vuelto imprevisible para las partes de los contratos interadministrativos objeto de litigio, que no son más que el INDER como entidad contratante y la ESU como entidad contratista.

Así pues, la ESU no puede trasladar su propia torpeza, negligencia y desconocimiento de la norma de orden público en la ejecución de sus relaciones particulares, a la relación negocial con el INDER que, como entidad integrante del **presupuesto anual del Distrito de Medellín,** si conocía que debía retener en los contratos, incluso en mandatos sin representación para administración de recursos como se expondrá en ideas jurídicas subsiguientes.

El verdadero problema no es subjetivo, es decir, quien debía o no retener. El problema es la **ausencia de previsión del costo del tributo en la estructuración de la oferta económica realizada por la ESU**, estando en la capacidad de preverlos; es la causa eficiente del actual déficit económico de los contratos, **habiéndose consumido la totalidad de los recursos en las prestaciones** (costo directo del servicio) y **en los tributos** (costos indirectos del servicio) e incluso consumiéndose lo honorarios que la ESU como contratista pretendía obtener, como lo fue el caso el interadministrativo 6700034586 de 2024.

Además, hay hechos que no refieren al INDER sino a otras entidades, por lo que no se puede determinar si es un error por copiar un formato o que están narrando circunstancias de las que no participo el INDER.

3.4. Estampilla Pro Justicia Familiar: Norma de orden público prexistente al momento de proponer y contratar

La estampilla pro justicia familiar fue regulada a través del artículo 307 y siguientes del Acuerdo 93 del 11 de diciembre de 2023 "*Por medio del cual se expide la norma sustantiva tributaria en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín"* publicado en la gaceta oficial N°5281 del **22 de diciembre de 2023**

El **hecho generador** de la estampilla para la Justicia Familiar esta previsto en el artículo 309 del Estatuto Tributario.

> ***"ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR**: El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto general anual del Distrito. (énfasis propio).*

El INDER, como establecimiento público, siempre ha sido una entidad que conforma el presupuesto general anual del Distrito, tal y como hoy se puede evidenciar del Decreto 1026 del 22 de diciembre de 2025, "*Por medio del cual se liquida el Presupuesto General del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín para la vigencia fiscal 2026",* especialmente en las secciones de gastos e ingresos del presupuesto general del Distrito.

De esta manera, **los contratos y adiciones que suscriba el INDER constituyen fundamento de hecho para que en el negocio jurídico sea gravado con la estampilla Pro Justicia Familiar.**

El sujeto pasivo de la estampilla para la justicia familiar, es decir, quien debe **pagar** o **cumplir con las obligaciones formales** derivadas del tributo, corresponde a quien celebre contratos y adiciones con las entidades que conforman el presupuesto general anual del Distrito, siendo

estos **los contratistas**. Así lo manda el artículo 310 del Acuerdo 93 de 2023, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 310. SUJETO PASIVO:*** *Quienes celebren contratos y las adiciones a las que haya lugar que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto general anual del Distrito."*

La ESU presentó propuesta técnica y económica para suscribir contrato con el INDER entidad que conforma el presupuesto general anual del Distrito, pasando a ser así un contratista del establecimiento público y sujeto pasivo de la estampilla.

La Base gravable corresponde al valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir impuestos, y la tarifa es el dos por ciento (2%) **del valor de cada cuenta que se le pague al contratista.** Así lo disponen los artículos 312 y 313 del Estatuto Tributario Distrital-Acuerdo 93 de 2023.

El artículo 338 de la constitución política, otorga la competencia de imponer las contribuciones fiscales a los acuerdos distritales fijando, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas. de los mismos.

En el sistema jurídico colombiano, una norma de orden público es aquella disposición legal que el Estado considera absolutamente esencial para salvaguardar los intereses colectivos, la moral social, la seguridad y las instituciones fundamentales de la República. Estas normas son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas, derogadas ni renunciadas por la voluntad de las partes (artículo 16 del Código Civil colombiano).

Dicho esto, es claro que las normas tributarias en Colombia son de orden público de manera categórica y absoluta. El recaudo de impuestos no es un asunto que se deje a la libre negociación entre el Estado y los ciudadanos, para el caso que nos ocupa una Empresa Industrial y Comercial

contratista, sino que responde a la necesidad imperiosa de financiar los gastos e inversiones del Distrito.

3.5. La estampilla pro justicia familiar se paga mediante retención.

Los tributos pueden pagarse mediante retención o pago directo, dependiendo como haya sido diseñado. El **pago directo** ocurre cuando el propio contribuyente acude directamente ante la administración tributaria (o las entidades bancarias autorizadas) para liquidar y cancelar el valor de su impuesto una vez se ha cumplido el período gravable, como sucede habitualmente con el Impuesto sobre la Renta o el Impuesto Predial. Por el contrario, el **pago mediante retención en la fuente** es un mecanismo anticipado de recaudo en el que interviene un tercero denominado agente retenedor quien, al momento de realizar el pago o abono en cuenta, descuenta un porcentaje determinado por la norma y lo traslada directamente al Estado a nombre del sujeto pasivo del tributo

Conforme al artículo 311 del Estatuto Tributario Municipal la entidad contratante, es decir, la entidad que conforma el Presupuesto General del Distrito **o INDER en este caso, será agente retenedor de la Estampilla para la Justicia Familiar.** Y, cuando la entidad contratante sea el mismo Distrito de Medellín, la retención la efectuará la secretaria de Hacienda de Medellín. Pero además de esto, el parágrafo del referido artículo, expresamente consagra:

> ***"ARTÍCULO 311. RESPONSABLES:*** *Las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito serán* ***agentes de retención de la Estampilla*** *para la Justicia Familiar según la tarifa establecida en el artículo en 313 del presente Acuerdo. El Distrito a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención de que habla el presente artículo.*

PARÁGRAFO. *En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar, estará a cargo de la Entidad Pública contratante y se aplicará sobre el valor de la obra, encargo o tarea, incluyendo los honorarios."*

Todo lo que indica el escrito de conciliación que le dijo la Secretaría de Hacienda a la ESU el 1 de agosto de 2024, respecto de que la retención las efectúa entidades del presupuesto anual del Distrito; es lo que la norma tributaria claramente reguló desde diciembre del año 2023.

De allí que las retenciones efectuadas en los contratos interadministrativos 6700034586 de 2024 y fueron retenciones debidas, con fundamento jurídico bajo norma de orden público, y frente a las cuales no podía mediar pacto en contra de las partes. Por lo dicho, **no existe responsabilidad contractual del INDER,** entendida como un incumplimiento deliberado de una obligación legal o contractual que genere un daño a su extremo contractual, es decir, la ESU.

Para el caso concreto, fue precisamente el cumplimiento irrestricto de la norma de orden público lo que generó que el recurso apropiado para le ejecución de cada contrato lo lograra cubrir todos los costos derivados de la ejecución. Sin embargo, **este desbalance**, que no se equipara a una ruptura del equilibrio económico del contrato, **solo es imputable a la ESU.**

Fue la Empresa de Seguridad Urbana quien **elaboró las ofertas económicas de los contratos** interadministrativos en **febrero y julio de 2024**. Como contratista quien conoce el sector de la prestación debida (seguridad) estaba llamado a estimar la integridad de costos y gastos cuando propuso al INDER celebrar un contrato, incluyendo los impuestos, tasas, contribuciones, tributos, honorarios y en general todos los costos directos e indirectos asociados a la ejecución del contrato

Sin embargo, la ESU no proyectó dentro de los costos de los contratos el 2% de la estampilla pro justicia familiar, presentando una oferta económica al INDER donde indicaba que podían suplir su necesidad publica con unas cifras desajustadas a la realidad de los costos y las normas tributarias. Fue en medio de la ejecución, cuando el INDER retuvo en debida forma previo a cada pago, que la ESU evidenció el error en el que había incurrido y que no iba a alcanzar

El desconocimiento de la norma tributaria no exime a la ESU de su previsión, aplicación. Y tan confeso está su desconocimiento del que hoy pretenden sacar provecho, que en el escrito de

conciliación prejudicial admiten que no entendían la norma y no sabían cómo aplicarla, tanto que tuvieron que reunirse con la Secretaría de Hacienda del distrito el 1 de agosto de 2024.

Incluso, si la pretensión de la ESU es que se le reconozca el 2% del valor retenido, puede pensarse incluso en una **falta de legitimación en la causa por pasiva del INDER**, pues esta entidad no tiene el recurso dinerario, sino que fue girado al Distrito de Medellín. Así pues, si en gracia de discusión se pensase en una devolución (idea que se estima errada) , debe entonces la ESU demandar al Distrito que fue beneficiario del tributo y quien lo tiene en sus arcas.

3.6. Inexistencia de ruptura del equilibrio económico del contrato.

Como se ha indicado, la g**eneración** de esta estampilla está dada por **norma de orden público y no depende del acuerdo de voluntades entre las partes**. Es decir, independiente de que se haya previsto, o no, dentro del clausulado de los contratos interadministrativos o los mismos documentos precontractuales (oferta económica formulada por la ESU y demás documentos precontractuales); existe una fuente de la obligación dada por una norma general.

No puede perderse de vista que el fundamento legal del equilibrio económico del contrato Estatal o ecuación contractual dada por el artículo 27 de la ley 80 de 1993, dispone:

> *"**ARTÍCULO 27.-** **De la Ecuación Contractual.** En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos **y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar,** según el caso."*

La propuesta económica formulada por la ESU data del 13 de febrero de 2024 para el contrato 6700034586, siendo entonces estructurada cuando ya existía el Acuerdo Distrital 93 del 11 de diciembre de 2023. De esta manera la obligación tributaria existía al momento tanto de la propuesta del contratista como de la celebración del contrato.

En los fundamentos de derecho del escrito de conciliación, la ESU transcribe varias sentencias del Consejo de Estado que bien definen la Teoría de la Imprevisión de la siguiente manera:

"(…) La teoría de la imprevisión, se presenta cuando situaciones ***extraordinarias****, ajenas a las partes, i****mprevisibles y posteriores a la celebración del contrato*** *alteran la ecuación financiera del mismo en forma* ***anormal y grave****, sin imposibilitar su ejecución. Resulta, entonces, procedente su aplicación cuando se cumplen las siguientes condiciones:*

-La existencia de un hecho exógeno a las partes que se presente ***con posterioridad a la celebración del contrato.***

-Que el hecho altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato.

-Que ***no fuese razonablemente previsible por los cocontratantes al momento de la celebración del contrato.***

Respecto del primer requisito cabe precisar que no es dable aplicar la teoría de la imprevisión cuando el hecho proviene de la entidad contratante, pues esta es una de las condiciones que permiten diferenciar esta figura del hecho del príncipe, el cual, como se indicó, es imputable a la entidad. En cuanto a la alteración de la economía del contrato, ***es de la esencia de la imprevisión que la misma sea extraordinaria y anormal****; "supone que las consecuencias de la circunstancia imprevista excedan, en importancia, todo lo que las partes contratantes han podido razonablemente prever. Es preciso que existan cargas excepcionales, imprevisibles, que alteren la economía del contrato. El límite extremo de los aumentos que las partes habían podido prever*

Sin embargo, afirma de forma errada la ESU que:

" Es procedente invocar la teoría de la imprevisión en el presente caso, por cuanto se acreditan con precisión los tres requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para su procedencia. (…)

Tanto el Contrato N° 6700034586 de 2024 (celebrado el 21 de febrero de 2024, con Adición N° 1 suscrita el 28 de mayo de 2024) como el Contrato N° 6700038308 de 2024 (perfeccionado el 26 de julio de 2024) fueron suscritos ***antes del 1 de agosto de 2024, que fue la única fecha en que se obtuvo por primera vez claridad normativa sobre la inaplicabilidad de la retención de la Estampilla a la ESU****. En consecuencia, al momento de la celebración de cada uno de estos contratos y de la estructuración de su ecuación económica, no existía certeza alguna sobre si la ESU debía o no practicar dicha retención, circunstancia que hacía razonablemente imprevisible para las partes la carga tributaria que terminaría aplicándose."*

La norma fue clara desde su expedición en el año 2023, y la "*claridad*" que le dio la Secretaría de Hacienda a la ESU de que ésta no retenía a sus proveedores privados, **en nada tiene que ver con la retención debida y practicada por el INDER, como entidad contratante integrante del presupuesto general anual del Distrito de Medellín, de los contratos interadministrativos objeto de litigio.**

Se insiste que la ignorancia de la ESU en sus relaciones particulares con sus contratistas privados, no se traslada a las retenciones hechas por el INDER ni puede ser fuente para sustentar un reconocimiento económico, beneficiándose de su propio dolo, torpeza e impericia.

Por lo dicho, la estampilla para la justicia familiar del distrito no constituye un hecho **imprevisible,** irresistible, externo a las partes y **menos una circunstancia generada en medio de la ejecución contractual que hubiese generado un desequilibrio en las cargas prestacionales. De allí la improcedencia de alegar una ruptura del equilibrio económico del convenio interadministrativo.**

Si este costo del contrato no fue calculado por los funcionarios de la ESU que formularon la oferta económica presentada al INDER, por el cual se fijó el precio total del contrato, o si en general no

advirtieron la obligación de pago de tributos a favor del Distrito de Medellín; será otro escenario de responsabilidad independiente, como el disciplinario, por haber desconocido el principio de planeación en la contratación pública y eventualmente haber generado un daño patrimonial a la ESU con la indebida estimación de costos y gastos en los que incurriría la Empresa de Seguridad con el despliegue de las prestaciones, que puede ser objeto de responsabilidad fiscal.

3.7. Demanda en reconvención: Pago del INDER en nombre de la ESU de la estampilla del contrato interadministrativo 6700034586 de 2024.

En el evento de contar con la acreditación efectiva del pago al Distrito del valor de la estampilla den contrato 6700034586 **de 2024** con recursos propios del INDER, podría presentarse acción de controversias contractuales para solicitar al Juez que se reconozca al INDER el valor pagado al Distrito por la estampilla que debió ser asumida por la ESU, **como sujeto pasivo del tributo.**

No puede perderse de vista que, lo primero en el tiempo fue una **oferta técnica y económica formulada por la ESU que data del 13 de febrero de 2024**, **documento integrante del contrato estatal regido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.** Allí, **tras la estimación de valor total de la propuesta realizada por la** ESU, a página 7 del referido documento también señaló:

> *"Así mismo, la ESU se compromete a cumplir con todas las obligaciones que en materia tributaria se generen en virtud del contrato interadministrativo en la modalidad de administración delegada de recursos* ***establecidas en las normas vigentes****,* ***teniendo en cuenta para el efecto, la calidad del contratante."***

Además, la oferta formulada por el Subgerente Comercial y de Mercadeo de la ESU, expresamente señaló:

"NOTA: El diligenciamiento del formato de calidad tributaria de la ESU, con información referente a los impuestos municipales o departamentales que correspondan, será requisito indispensable para la suscripción del contrato interadministrativo de mandato, ya que estos pueden generar desequilibrio económico en el contrato interadministrativo y/o en los contratos que se generen entre la ESU y los terceros para el cumplimiento del mandato"

Cuando la ESU formuló la oferta técnica y económica y presenta el valor total de la propuesta, ya se encontraba vigente el Acuerdo 93 del 11 de diciembre de 2023 desde 2 meses atrás.

Así pues, la ESU era consciente de la tipificación de la estampilla municipal para la justicia familiar, a favor del Distrito de Medellín, Distrito del cual hace parte como entidad integrante del conglomerado público.

Aunado a lo anterior, los estudios previos para la contratación directa fueron expedidos con base en la propuesta técnica y económica presentada por la ESU, tal y como se describe a página 15 del documento precontractual. **En los Estudios previos no se regula ninguna obligación de información a cargo del INDER, so pena de entender la ruptura de un equilibrio económico del contrato, y por el contrario son precisos en señalar que las estimaciones económicas provienen de la información suministrada por la ESU.**

Es sabido que, en materia de contratos regidos por el Estatuto General de Contratación de la administración pública, **existe prevalencia de los documentos precontractuales (oferta económica y estudios previos) sobre el mismo clausulado contractual, porque son estos los que develan la verdadera voluntad de las partes.**

Finalmente, solo en gracia de discusión, se estima que la **cláusula decima séptima** del contrato interadministrativo 6700034586 de 2024 es un pacto entre las partes contrario a norma de orden

público, siendo esta el Acuerdo 93 del 11 de diciembre de 2023, la cual existía desde 2 meses antes de la suscripción del negocio jurídico por ambas partes. Cita la referida cláusula negocial lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES****. En virtud de los Contratos interadministrativos, y de acuerdo al Decreto 3050 de 1997, La ESU, en su calidad de mandatario, no asumirá ningún impuesto derivado de las obligaciones que se adquieran para la ejecución de los recursos a administrar; por lo tanto, esta carga impositiva será descontada de los recursos a administrar. EI INDER* ***solo*** *podrá practicar retención en las facturas que expida ESU* ***por concepto de honorarios****.*
>
> *Para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3050 de 1997, en los contratos de mandato, incluido el de administración delegada,* ***el Mandante*** *comunicará por escrito a La ESU, y enviará los soportes respectivos* ***sobre su calidad tributaria****, toda clase de retenciones de carácter nacional, regional o local que le aplica y la forma de recaudarlas* ***para que, así mismo la ESU pueda practicarlas al momento del pago abono en cuenta al tercero contratado por ella,*** *para el cumplimiento del mandato. En todo caso corresponderá al INDER informar oportunamente al CONTRATISTA respecto de cada uno de los impuestos y contribuciones locales que incidirán en los recursos del contrato, definiendo claramente sus elementos constitutivos tales como sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa, así corno las exclusiones o exenciones, con sus respectivos soportes normativos, so pena de que se presente alteración de la ecuación económica contractual y del no cumplimiento del régimen tributario local aplicable."*

La carga que tenía el INDER como mandante, era advertir a la ESU sobre **la calidad tributaria misma del INDER**, para que, de ser el caso**, la ESU practicara retenciones** frente a terceros que la ESU contratara para ejecutar los recursos dados en administración.

Pero en ningún sentido significa esta cláusula que el INDER tuviera el deber de comunicarle a la ESU los eventos en que esta entidad de seguridad es sujeto pasivo de un tributo municipal, como es el caso que nos ocupa, so pena de entender configurado una "ruptura del equilibrio económico del contrato".

En todo caso, la ignorancia de la ley no puede servirle de excusa a la ESU para obtener un beneficio patrimonial y menos desligarse de la responsabilidad de conocer los tributos de los que es responsable.

Además, en dicha cláusula restringiendo la aplicación de la base gravable de un tributo, regulada por el parágrafo del artículo 311 del Acuerdo 93 de 2023, y la cual expresamente indicó que en la administración delegada de recursos la retención se debe hacer sobre el valor del "encargo" o "tarea" incluyendo honorarios y no solo sobre los honorarios, como se describió en la cláusula 17 del contrato interadministrativo.

Se insiste que **esta norma prexistía** 2 meses antes de la presentación misma de la oferta técnica y económica por parte de la ESU, que es una norma de orden público, y que no se puede pactar en contra de normas de orden público.

De esta manera, se generaría una **nulidad parcial** de la cláusula 17 del negocio jurídico estatal, se conformidad con el artículo 47 de la ley 80 de 1993.

Dicho todo esto, se podría presentar proceso de controversia contractual en contra de la ESU, en virtud del pago efectuado por el INDER al Distrito, asumiendo el pago en subsidio de la ESU, quien:

a) **No ha dejado de ser sujeto pasivo de la estampilla para la justicia familiar**
b) **En oferta técnica y económica expresamente indicó:**

 "Así mismo, la ESU de compromete a cumplir con todas las obligaciones que en materia tributaria se generen en virtud del contrato interadministrativo en la

modalidad de administración delegada de recursos ***establecidas en las normas vigentes****,* ***teniendo en cuenta para el efecto, la calidad del contratante.”***

En dicha controversia contractual lo que se pretendería sería **la subrogación legal en el pago** que realice en INDER en subsidio de una obligación que siempre ha estado en cabeza de la ESU, con base en el numeral 3) del artículo 1668 del Código Civil; pago que encuentra su fuente en la celebración y ejecución del contrato interadministrativo y el Estatuto tributario Distrital. Cita el artículo 1668 del Código Civil lo siguiente:

> ***“ARTÍCULO 1668. SUBROGACIÓN LEGAL.*** *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
> *(…)*
> *3o.)* ***Del que paga una deuda*** *a que se halla obligado solidaria* ***o subsidiariamente.***

No está de más recordar que, de conformidad con el artículo 40 de la ley 80 de 1993:

> **ARTÍCULO 40.-** ***Del Contenido del Contrato Estatal*****.** Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.”

Lo no previsto expresamente por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se suple con la legislación civil y comercial que, en materia de obligaciones, prexista en el ordenamiento jurídico colombiano.

Y se estima la obligación subsidiaria del INDER en virtud del artículo 88 del Acuerdo 93 de 2023, el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta**, se hará responsable del valor a retener**, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta*.”

4. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores precisiones, se recomienda al Comité de Conciliación del INDER de Medellín, **NO CONCILIAR** en la audiencia de conciliación prejudicial convocada por la presunta responsabilidad contractual del INDER en la ejecución de los convenios interadministrativos 6700034586 de 2024 y 6700038308 de 2024 suscritos con la ESU.

Por el contrario, se sugiere verificar el pago de la estampilla y, de contar con las pruebas, demandar a la ESU, sea directamente o en reconvención.

Respetuosamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M.
Representante legal Orrego & Monagas Abogados S.A.S
T.P. 63.122 DEL C S de la Judicatura

Gmail **MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>**

Intervención Corte

2 mensajes

Sandra Carolina Cadavid Fernandez <sandra.cadavid@inder.gov.co> 11 de junio de 2026 a las 10:52 a.m.
Para: giovaniorrego <giovaniorrego@gmail.com>

Hola July,

Te comparto la intervención con algunas modificaciones, sería bueno agregar el tema de los cargos de inconstitucionalidad.

Cordialmente,

Sandra Carolina Cadavid Fernández
Profesional de Apoyo Jurídico - Contratista
Oficina Asesora Jurídica
PBX: (604) 3699000 ext. 115
sandra.cadavid@inder.gov.co
www.inder.gov.co

Piensa si es necesario imprimir este e-mail.

Aviso Legal: INDER Medellín se encuentra comprometida con el adecuado manejo de los datos personales de acuerdo a la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la empresa o de sus autoridades. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al REMITENTE a la dirección de correo electrónico del cual tuvo origen, indicando no ser el destinatario final del mensaje y que lo ha borrado de sus archivos electrónicos. El receptor de este mensaje es responsable de verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo en él. El acceso, tratamiento y circulación al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario sin autorización previa, podrá ser sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. La persona que realice una conducta descrita en la ley 1273 de 2009 estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Para el ejercicio de sus derechos de acceso, consulta, recursos, actualización, supresión y revocatoria deberá dirigirse a la dirección del Responsable del Fichero en el sitio web oficial www.inder.gov.co o en la oficina principal ubicada en la Calle 47D # 75 -276 Barrio Velódromo, Medellín, Colombia, y/o solicitar la información al correo atencion.ciudadano@inder.gov.co.

Sandra Carolina Cadavid Fernandez
Profesional de Apoyo Juridico Contratista
Oficina Asesora Juridica
PBX: (604) 3699000 ext ·
Sede Principal Calle 47D No.75 - 276
sandra.cadavid@inder.gov.co
www.inder.gov.co

Piensa si es necesario imprimir este e-mail.

Aviso Legal: INDER Medellín se encuentra comprometida con el adecuado manejo de los datos personales de acuerdo a la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la empresa o de sus autoridades. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al REMITENTE a la dirección de correo electrónico del cual tuvo origen, indicando no ser el destinatario final del mensaje y que lo ha borrado de sus archivos electrónicos. El receptor de este mensaje es responsable de verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo en él. El acceso, tratamiento y circulación al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario sin autorización previa, podrá ser sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. La persona que realice una conducta descrita en la ley 1273 de 2009 estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Para el ejercicio de sus derechos de acceso, consulta, recursos, actualización, supresión y revocatoria deberá dirigirse a la dirección del Responsable del Fichero en el sitio web oficial www.inder.gov.co o en la oficina principal ubicada en la Calle 47D # 75 -276 Barrio Velódromo, Medellín, Colombia, y/o solicitar la información al correo atencion.ciudadano@inder.gov.co.

PRONUNCIAMIENTO.docx
1777K

MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com> 11 de junio de 2026 a las 11:59 a.m.
Para: Sandra Carolina Cadavid Fernandez <sandra.cadavid@inder.gov.co>

Cordial saludo Dra.

Se comparte con lso ajustes pertinentes

Cordialmente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO

[Texto citado oculto]

PRONUNCIAMIENTO.docx
1782K

Doctor
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
Magistrado Sustanciador
E. S. D.

REFERENCIA: **Expediente D-17.429.**
Acción pública de inconstitucionalidad en contra del literal a) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022 (parcial) "*Por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el programa Juegos Intercolegiados Nacionales*"

ASUNTO: INTERVENCIÓN - INVITACIÓN EN EL MARCO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

EDUARDO SILVA MELUK, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.549.260, actuando como representante legal del **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN-INDER** en virtud del Decreto de Nombramiento 0003 del 1 de enero de 2024, y posesionado en el cargo de director general de la entidad pública bajo acta de posesión núm. 27 del 2 de enero de 2024 anexos al presente, en virtud del auto del 19 de mayo de 2026 proferido por el despacho; me permito **INTERVENIR** respecto de la constitucionalidad o no del literal a) del artículo 3 de la ley 2236 de 2022, norma demandada bajo acción pública de inconstitucionalidad por el ciudadano Daniel Felipe Obando Castillo, en los siguientes términos:

NORMA DEMANDADA

El ciudadano Daniel Felipe Obando Castillo presentó demanda de inconstitucionalidad en contra del literal a) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022 *"Por medio de la cual se establecen*

disposiciones sobre el programa Juegos Intercolegiados Nacionales", aparte normativo en el que se consagra lo siguiente:

> *"a) Programa "Juegos Intercolegiados Nacionales: Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados entre los 7 y los 17 años, con un componente de formación permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque ético, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte".*

El accionante aclaró que la acusación recae únicamente sobre la expresión "*entre los 7 y los 17 años"*

CONSIDERACIONES

El actor sostiene que el rango de edad comprendido entre los siete (7) y los diecisiete (17) años, previsto en el literal a) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022, constituye una barrera para acceder a una política pública del Estado Colombiano, específicamente para ser beneficiario del programa «Juegos Intercolegiados Nacionales» definido en dicho aparte normativo.

Asimismo, afirma que dicha limitación etaria, establecida por el legislador, presuntamente vulnera disposiciones de rango constitucional, en particular los artículos 2, 13, 16, 44, 52 y 70 de la Constitución Política, al restringir injustificadamente el acceso a dicho programa.

1. Cargos de inconstitucionalidad

Con base en lo descrito, el actor presenta las siguientes tensiones entre la norma demandada y los siguientes postulados constitucionales:

- **Con relación a la violación del derecho a la igualdad (art. 13 Constitucional)**

Sostiene el demandante que la norma acusada, parcialmente, de inconstitucional, establece un trato diferenciado sin justificación alguna entre estudiantes que están escolarizados y que cumplen los mismos deberes académicos, integran la misma comunidad educativa, compiten en representación institucional.

Lo dicho, porque a pesar de estar revestidos con las mencionadas características de ser estudiantes activos, son excluidos únicamente por razón de la edad, incluso si cursan grado 11 durante el año de los Juegos.

Así pues, un adolescente de 18 años que aun esté estudiando, por cualquier causa, no puede participar de los Juegos Intercolegiados, generando una barrera de acceso a la política pública y todo lo que ello puede conllevar, como el acceso a recursos del Estado (No solo dinerarios, sino capacitación deportiva, oportunidad de viajar al interior del país a competir con otros estudiantes de otros municipios, acceso a uniformes, etc).

- **Con relación a la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el derecho a la educación (art. 44 y 67 Constitucionales)**

Conforme a lo expuesto en la demanda, los cargos señalan a la violación del artículo 44 constitucional, el cual refiere a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como lo son la salud, cultura y recreación.

Aduce el actor que los Juegos Intercolegiados son un programa educativo, no profesional, y que lo más importante es que permite que los estudiantes representar una institución educativa. también indica que es un plan de incentivos dirigido a la niñez, pero requiere escolaridad y edad, siendo excluyente respecto de quienes no estén en el sistema regular, por cualquier causa.

Además, refiere el demandante la afectación del derecho fundamental a una educación integral al establecer un criterio etario estricto que impide la participación en el Programa Juegos Intercolegiados de estudiantes que, aunque continúan vinculados al sistema

educativo formal, son excluidos automáticamente de una actividad de carácter pedagógico y formativo que constituye un componente esencial de su proceso educativo. Esta exclusión impacta especialmente dimensiones fundamentales de la formación integral, como el desarrollo físico, deportivo, ético y social.

- **Con relación a la violación del derecho al Deporte y la Cultura para todos (art. 52 y 70 Constitucional)**

Así mismo, manifiesta el demandante que el literal a) del artículo 3) de la ley 2236 de 2022 vulnera el derecho al deporte, a la práctica deportiva, al fomento estatal y al acceso sin discriminación.

Indica que la norma acusada resulta contraria a los principios constitucionales que reconocen el deporte y la recreación como elementos esenciales para la formación integral de las personas, la promoción de la salud y el desarrollo de capacidades físicas, sociales y éticas. La Constitución establece que el deporte, en sus distintas manifestaciones, forma parte del proceso educativo y constituye una expresión del gasto público social, razón por la cual el Estado debe garantizar y fomentar su acceso.

Sin embargo, la disposición cuestionada restringe injustificadamente la participación en los Juegos Intercolegiados, limitando el acceso a una actividad que cumple una función educativa y formativa relevante. De esta manera, desconoce la importancia del deporte como proyecto de vida, como espacio de desarrollo personal y como instrumento de inclusión social.

Asimismo, aunque la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, al deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, la norma demandada establece criterios de acceso que generan exclusiones y reducen el alcance de dichos derechos. Esta limitación también implica que los recursos públicos destinados por el Ministerio del Deporte a los Juegos Intercolegiados beneficien únicamente a un sector de la población escolar, sin garantizar una cobertura que responda plenamente al carácter universal de estos derechos.

- **Con relación a la violación del artículo 2 Constitucional**

Sostiene el escrito de demanda de constitucionalidad que el Literal a, del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022, va en contra de garantizar derechos, promover la prosperidad general y asegurar con convivencia.

Manifiesta el escrito que se desconoce el deber de coherencia que debe existir entre los instrumentos legislativos y los fines constitucionalmente legítimos que estos persiguen. En efecto, la propia ley reconoce los Juegos Intercolegiados como una política pública estatal orientada a fomentar el deporte escolar, fortalecer los procesos de formación integral y garantizar espacios de participación para la población estudiantil. No obstante, la disposición demandada introduce un criterio de exclusión basado exclusivamente en la edad que impide la participación de estudiantes que continúan vinculados al sistema educativo formal y que, por tanto, pertenecen al mismo universo poblacional al que la política pretende beneficiar.

Esta exclusión resulta incompatible con los objetivos que justifican la existencia de los Juegos Intercolegiados, pues restringe el acceso a una estrategia concebida para promover valores asociados al deporte, la convivencia, la inclusión, el desarrollo personal y la formación ciudadana. En lugar de ampliar las oportunidades de participación, la norma reduce injustificadamente el número de beneficiarios de la política pública y priva a un sector de estudiantes escolarizados de acceder a los beneficios educativos, sociales y formativos derivados de ella.

Adicionalmente, la medida genera un tratamiento desigual entre estudiantes que se encuentran en condiciones sustancialmente semejantes, pues todos hacen parte del sistema educativo y comparten los mismos espacios institucionales de formación. Sin embargo, algunos son excluidos de participar en los Juegos Intercolegiados únicamente por haber superado un determinado límite de edad, sin que exista una justificación constitucionalmente suficiente que explique por qué dicha circunstancia los hace menos merecedores de los fines pedagógicos y formativos que persigue el programa.

Desde esta perspectiva, la disposición acusada incurre en una evidente irracionalidad legislativa. El medio escogido por el legislador no guarda una relación de adecuación ni de coherencia con los fines que la propia ley proclama. Mientras el propósito normativo consiste en promover la participación estudiantil y fortalecer el deporte escolar como herramienta de formación integral, la medida termina excluyendo a una parte de la población estudiantil que se encuentra precisamente dentro del ámbito de protección de la

política pública. Esta contradicción interna vacía parcialmente de contenido los objetivos de la ley y compromete principios constitucionales como la igualdad, la inclusión, la participación y la efectividad de los derechos vinculados a la educación y al deporte.

2. Adaptación normativa local.

El Instituto de Deportes y Recreación como entidad descentralizada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tiene por objeto crear, planear y controlar las actividades deportivas, así como coordinar el desarrollo de proyectos y programas con los distintos organismos deportivos en la jurisdicción del distrito.

En lo que respecta al caso objeto de debate, la entidad pública que represento se ha visto enfrentada a situaciones en las cuales se cierran las puertas al proceso de formación deportiva (ámbito de la competencia deportiva) de jóvenes, en razón de su edad, como quiera que las condiciones se encuentran prestablecidas, simplemente las instituciones educativas, desde comienzo de cada año, saben que los jóvenes mayores de 18 años no pueden participar del ciclo de juegos y simplemente no los inscriben.

Pero al advertir que, al menos en Medellín, si pueden presentarse casos de jóvenes mayores de 17 años que no hayan obtenido su grado de bachiller escolar, por cualquier causa; como entidad pública se ha diseñado un marco normativo que permita el acceso de esta población a los programas y recursos públicos destinados al deporte y la cultura apoyados e impulsados por el Distrito de Medellín.

Se comparte ante la Corte Constitucional la Resolucion General 0233 del 2 de marzo de 2026 "*Por medio de la cual se promulga la carta fundamental de los juegos del sector educativo del INDER distrito especial de Medellín para el año 2026*", de su lectura, encontrará que no hay limitación debido a la edad para participar en el programa Distrital de Juegos del sector educativo de Medellín. Notará la alta corte que, en Medellín coexisten los Juegos Intercolegiados nacionales reglados por la Ley 2236 de 2022, objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad, con un diseño institucional de juegos del sector educativo llamados "Inderescolares" e "Indercolegiados" cuya definición y objetivos simplemente están enfocados en lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2° - DEFINICIÓN:** Las estrategias: Festivales Inderescolares, Juegos Indercolegiados y Juegos Universitarios, promueven la práctica deportiva **en los establecimientos educativos de básica primaria, básica secundaria, media vocacional y establecimientos de educación superior <u>que impacten a los habitantes del Distrito Especial de Medellín</u>, con el propósito de contribuir al proceso de formación integral del individuo."***

*"**ARTÍCULO 3°- OBJETIVO GENERAL:** Promover, motivar y fortalecer la práctica deportiva **en los establecimientos educativos de básica primaria, básica secundaria, media vocacional y establecimientos de educación superior,** a través de la ejecución del desarrollo del Sector Educativo que impacten **a los habitantes del Distrito Especial de Medellín**, con el propósito de contribuir al proceso de formación integral del individuo.*

Este pluralismo jurídico parte de la necesidad de regular distintos escenarios para poder llegar a todos los individuos que componen el sistema educativo de Medellín y fomentar aspectos sustanciales como el Juego limpio, ética, honestidad, compromiso, responsabilidad, lealtad, solidaridad, respecto, humildad, compañerismo y diálogo; tal como lo dispone el artículo 5 de la Resolucion del INDER Medellín núm. 0233 del 2 de marzo de 2026. El mecanismo encontrado desde esta entidad pública es crear varios juegos y categorías.

Los Juegos Inderescolares van incluso desde los 6 años, como el Bádminton o patinaje, hasta los 12 años, divididos en categorías (pre infantil, infantil) y dependiendo del deporte específico.

FESTIVALES INDERESCOLARES - CATEGORÍAS, RAMAS Y EDADES
DEPORTES Y CATEGORÍAS QUE NO CLASIFICAN A JUEGOS ESCOLARES, ORGANIZADOS POR INDEPORTES ANTIOQUIA

DEPORTES Y EVENTOS	CATEGORÍAS	EDADES	RAMA	NACIDOS EN LOS AÑOS:
Baloncesto	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 -2018
Balonmano	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 2018
	Infantil	10 - 11	F y M	2015 - 2016
Fútbol de salón	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 -2018
Fútbol sala	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 2018
Bádminton	Preinfantil	6 a 8	F y M	2018 - 2019 - 2020
Bicicrós	2018 -2019	7 - 8	F y M	2018 -2019
Judo	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 -2018
Lucha	Infantil	9 a 11	F y M	2015 – 2016 -2017
Patinaje	Preinfantil	6 - 7	F y M	2019 - 2020

Esta clasificación está orientada bajo aspecto os objetivos que propenden por la competitividad, equidad e igualdad, ya que no es lo mismo que en deporte como el boxeo, un niño de 6 años se enfrente, cuerpo a cuerpo, con un niño de 12 años, que tendrá mayor desarrollo fisiológico y eventualmente, habrá podido entrenar (aprender técnicas y tácticas) por más años dándole un poco más de experiencia y "ventaja competitiva"

En sentido similar, en los Juegos Indercolegiados se cuenta con las categorías prejuvenil y juvenil, que va desde los 12 años.

Ahora bien, el INDER creó la "Copa Bachilleres" que permite la participación de estudiantes matriculados en los grados 10° y 11°, e incluso bajo modelos educativos flexibles ("nocturnos"), incluso si superan los 17 años, permitiendo participación de jóvenes de 19 años.

Copa bachilleres. Baloncesto, balonmano, fútbol 7, fútbol de salón, fútbol sala y voleibol. Para los estudiantes Matriculados en los grados 10° y 11°, además alumnos matriculados en los modelos Flexibles de los grados 8° y 9°	Juvenil	15 a 19	F y M	2007 – 2008 – 2009 - 2010 - 2011

No obstante, desde la política pública de Medellín se puede analizar un caso particular de estudiantes que cumplan los criterios de estar matriculado en grado 10° y 11° que cuenten con 20 años, aunque no sea el común denominador. Lo dicho, sin perder de vista la existencia de los Juegos Universitarios.

Igualmente, advertirá la Corte Constitucional que en este acto administrativo se precisa que, existirán deportes y categorías que "no clasifican" a juegos escolares organizados por INDEPORTES ANTIOQUIA, entidad del orden Departamental de Antioquia que se rige por las disposiciones Nacionales o bajo lineamientos del Ministerio del Deporte, como la norma objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad.

Así pues, evidenciará la Corte que, respecto a la edad, en la Resolucion del Distrito de Medellín, las únicas categorías que "si clasifican" a los juegos escolares de INDEPORTES ANTIOQUIA, contemplan un rango de edad de 7 a 17 años (pag.22 y siguientes del acto administrativo general referido)

FESTIVALES INDERESCOLARES - CATEGORÍAS, RAMAS Y EDADES DEPORTES Y CATEGORÍAS QUE NO CLASIFICAN A JUEGOS ESCOLARES, ORGANIZADOS POR INDEPORTES ANTIOQUIA

DEPORTES Y EVENTOS	CATEGORÍAS	EDADES	RAMA	NACIDOS EN LOS AÑOS:
Baloncesto	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 -2018
Balonmano	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 2018
	Infantil	10 - 11	F y M	2015 - 2016
Fútbol de salón	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 -2018
Fútbol sala	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 2018
Bádminton	Preinfantil	6 a 8	F y M	2018 - 2019 - 2020
Bicicrós	2018 -2019	7 - 8	F y M	2018 -2019
Judo	Preinfantil	8 - 9	F y M	2017 -2018

JUEGOS INDERCOLEGIADOS - CATEGORÍAS, RAMAS Y EDADES DEPORTES Y CATEGORÍAS QUE NO CLASIFICAN A JUEGOS INTERCOLEGIADOS, ORGANIZADOS POR INDEPORTES ANTIOQUIA

DEPORTES	CATEGORÍAS	EDADES	RAMA	NACIDOS EN LOS AÑOS:
Boxeo	Prejuvenil	13 - 14	F y M	2012 - 2013
Rugby	Prejuvenil	12 a 14	F y M	2012 - 2013 - 2014
Tiro con arco	Prejuvenil	13 - 14	F y M	2012 - 2013
	Juvenil	15 a 17	M y F	2009 - 2010 - 2011
Palotroke	Prejuvenil	12 a 14	F y M	2012 - 2013 - 2014
	Juvenil	15 a 17	M	2009 - 2010 - 2011
Ultímate	Prejuvenil	12 a 14	F y M	2012 - 2013 - 2014
	Juvenil	15 a 17	M y F	2009 - 2010 - 2011
Voleibol Playa	Prejuvenil	12 a 14	F y M	2012 - 2013 - 2014
	Juvenil	15 a 17	M y F	2009 - 2010 - 2011
Festivales deportivos; Baloncesto, balonmano, fútbol 7, fútbol de salón, fútbol sala y voleibol	Prejuvenil	12 a 14	F y M	2012 - 2013 - 2014
	Juvenil	15 a 17	M y F	2009 - 2010 - 2011

En síntesis, la política pública en ámbitos educativos del Distrito de Medellín incluye niños desde los 6 años e incluso jóvenes hasta los 19 años, sin estar cerrados a analizar casos concretos de jóvenes que, con 20 años, estén cursando grado 10° u 11, sin embargo, no existe la posibilidad para niños, adolescentes y jóvenes de Medellín, menores de 7 años y mayores a 17, con espíritu competitivo o de mejorar en su disciplina deportiva, de disputarse en deportes con otras instituciones del Departamento de Antioquia y esto, desafortunadamente, debe ponérseles de presente desde el inicio del año a los estudiantes de Medellín.

Si bien el Instituto es consciente de que algunos limites dados por la fisiología de cada persona (estatura en cm, peso medido en kg) en deportes específicos, cuentan con un respaldo objetivo que lo único que buscan es proteger a los niños, niñas, adolescente y/o jóvenes, creando asi subcategorías y no para excluirlos de la política pública. De hecho, el Comité Olímpico Internacional (COI) no establece una edad mínima universal ni máxima para competir en los Juegos Olímpicos, y deja la decisión de los rangos de edades la Federación internacional de cada deporte individualmente considerado1.

En sentir del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín el límite de edad en el ámbito escolar, no parece contar con una base objetiva sólida para restringir el goce pleno de los derechos al deporte para todos (art 52 CP), derecho a la cultura en igualdad de oportunidades (art. 70 CP), el derecho de los colombianos en el contexto educativo a formarse bajo prácticas recreativas (art. 67 CP) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad e igualdad.

Lo antes expuesto, evidencia la barrera diseñada por el literal a) del artículo 3 de la Ley 2236 de 2022, lo que a todas luces es violatorio del derecho al deporte para todos, del derecho a la cultura en igualdad de oportunidades, del derecho de los colombianos en el

1 https://www.noticiascaracol.com/mundo/cual-es-la-edad-minima-para-participar-en-los-juegos-olimpicos-reglas-y-excepciones-so35
https://www.telemundochicago.com/deportes/juegos-olimpicos/que-edad-hay-que-tener-para-competir-en-los-juegos-olimpicos-de-paris/2478008/
https://www.elpais.com.co/deportes/esta-es-la-edad-minima-que-necesita-un-deportista-para-participar-en-los-juegos-olimpicos-0828.html
https://www.rtve.es/las-claves/hay-edad-minima-para-competir-en-los-juegos-ol-mpicos-2021-08-06/

contexto educativo a formarse bajo prácticas recreativas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad e igualdad.

Agradecemos de antemano la gentil invitación formulada para exponer las perspectivas con las que se cuenta, en el marco de esta decisión de relevancia para la configuración de políticas publicas en materia de deporte y recreación en Colombia

Respetuosamente,



EDUARDO SILVA MELUK
DIRECTOR GENERAL

Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información	900089104-5
Razón Social del Operador de Información	Enlace Operativo
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2026-07-06, 10:03:38 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	junio de 2026
Periodo de Cotización Para Salud	julio de 2026
Empresa	ORREGO Y MONAGAS ABOGADOS SAS
NIT	NI 900672310
Código Sucursal (Nombre)	1 (OFICINA)
Referencia de Pago/ Número Planilla	86647805
Tipo de Planilla	E
Número Transacción Bancaria/ CUS	455430396
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	$ 18.956.000
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	172.29.10.57

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intéreses Mora
N800224808	230301	PORVENIR	1	$ 1.802.000	$ 4.200
N800229739	230201	PROTECCION	3	$ 2.435.200	$ 5.400
N900336004	25-14	COLPENSIONES	4	$ 5.770.400	$ 12.800
N800227940	231001	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	1	$ 280.200	$ 700
N800251440	EPS005	SANITAS EPS	1	$ 3.125.000	$ 6.900
N800088702	EPS010	EPS SURA	8	$ 1.464.400	$ 3.300
N860011153	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	9	$ 322.000	$ 800
N890900841	CCF04	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANT	9	$ 2.464.400	$ 5.500
N899999034	PASENA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SEN	1	$ 500.000	$ 1.100
N899999239	PAICBF	ICBF	1	$ 750.000	$ 1.700

SubTotales:	$ 18.913.600	$ 42.400
Total a Pagar:		$ 18.956.000

Enlace Operativo – Línea Expertos en PILA: Barranquilla (605) 385 24 44 · Bogotá (601) 742 44 88 · Bucaramanga (607) 697 87 27 · Cali (602) 485 94 44 · Cartagena (605) 693 77 27 · Pereira (606) 340 13 27 · Manizales (606) 892 80 27 · Medellín (604) 604 27 27 · Desde otras ciudades: 01 8000 51 99 77 · WhatsApp: 3164416952

Enlace Operativo no se hace responsable de las planillas y pagos realizados a través de otros operadores de información dado que no tiene medios para corroborar

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

SuAporte | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2026-07-07, 10:48:44 AM **Tipo Planilla:** E: PLANILLA EMPLEADOS EMPRESAS. **Numéro Planilla:** 86647805

Periodo Cotización: junio de 2026 **Periodo Servicio:** julio de 2026

PAGADO 06/07/2026

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	ORREGO Y MONAGAS ABOGADOS SAS	**Nombre Sucursal**	OFICINA	**Código Sucursal**	1
Documento	NI900672310	**Dirección**	CRA 43 36 39 OF. 402		
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	**Teléfono**	2323496		
Tipo Persona	JURÍDICA	**Forma Presentación**	SUCURSAL		
Ciudad	MEDELLIN	**Departamento**	ANTIOQUIA		
Representante Legal	ORREGO MOSCOSO MARTIN GIOVANI	**Identificación**	CC 70569779		
Total Afiliados	9	**ARP**	POSITIVA DE SEGUROS		

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado				Novedades																				Pensiones			Salud			Riesgos			Cajas			Parafiscales				Total	
Identificación	Apellidos y Nombres	Tipo Cotizante	Subtipo Cotizante	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	Administradora	IBC Pensión	Aporte Pensión	Administradora	IBC Salud	Aporte Salud	Tarifa	IBC Riesgos	Aporte Riesgos	Administradora	IBC Caja	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	ESAP	Aporte Ministerio	Total
CC 1017232040	JULIANA MARIA SANTA MORENO	01	00																	0	30	30	30	30	(230201) PROTECCION	$ 5.500.000	$ 880.000	(EPS010) EPS SURA	$ 5.500.000	$ 220.000	0,522	$ 5.500.000	$ 28.800	(CCF04) COMFAMA	$ 5.500.000	$ 220.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.348.800
CC 1017256517	VALENTINA TANGARIFE RODRIGUEZ	01	00																	0	30	30	30	30	(231001) COLFONDOS	$ 1.750.905	$ 280.200	(EPS010) EPS SURA	$ 1.750.905	$ 70.100	0,522	$ 1.750.905	$ 9.200	(CCF04) COMFAMA	$ 1.750.905	$ 70.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 429.600
CC 1023629228	ISABELA URIBE OSORIO	01	00																	0	30	30	30	30	(25-14) COLPENSIONES	$ 1.750.905	$ 280.200	(EPS010) EPS SURA	$ 1.750.905	$ 70.100	0,522	$ 1.750.905	$ 9.200	(CCF04) COMFAMA	$ 1.750.905	$ 70.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 429.600
CC 1036404753	MICHEL ALEXANDRA CARO GARCES	01	00																	0	30	30	30	30	(25-14) COLPENSIONES	$ 5.000.000	$ 800.000	(EPS010) EPS SURA	$ 5.000.000	$ 200.000	0,522	$ 5.000.000	$ 26.100	(CCF04) COMFAMA	$ 5.000.000	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.226.100
CC 1037621073	SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA	01	00																	0	30	30	30	30	(230301) PORVENIR	$ 10.600.000	$ 1.802.000	(EPS010) EPS SURA	$ 10.600.000	$ 424.000	0,522	$ 10.600.000	$ 55.400	(CCF04) COMFAMA	$ 10.600.000	$ 424.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2.705.400
CC 1037636049	SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO	01	00																	0	30	30	30	30	(230201) PROTECCION	$ 7.500.000	$ 1.275.000	(EPS010) EPS SURA	$ 7.500.000	$ 300.000	0,522	$ 7.500.000	$ 39.200	(CCF04) COMFAMA	$ 7.500.000	$ 300.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.914.200
CC 1037666861	ELENA JARAMILLO MESA	01	00																	0	30	30	30	30	(25-14) COLPENSIONES	$ 2.750.905	$ 440.200	(EPS010) EPS SURA	$ 2.750.905	$ 110.100	0,522	$ 2.750.905	$ 14.400	(CCF04) COMFAMA	$ 2.750.905	$ 110.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 674.800
CC 43755270	SILIA ALBANI PULGARIN RAMOS	01	00																	0	30	30	30	30	(230201) PROTECCION	$ 1.750.905	$ 280.200	(EPS010) EPS SURA	$ 1.750.905	$ 70.100	0,522	$ 1.750.905	$ 9.200	(CCF04) COMFAMA	$ 1.750.905	$ 70.100	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 429.600
CC 70569779	MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO	01	00																	0	30	30	30	30	(25-14) COLPENSIONES	$ 25.000.000	$ 4.250.000	(EPS005) EPS SANITAS	$ 25.000.000	$ 3.125.000	0,522	$ 25.000.000	$ 130.500	(CCF04) COMFAMA	$ 25.000.000	$ 1.000.000	$ 500.000	$ 750.000	$ 0	$ 0	$ 9.755.500

III.TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
$ 61.603.620	$ 61.603.620	$ 61.603.620	$ 61.603.620	$ 10.287.800	$ 4.589.400	$ 322.000	$ 2.464.400	$ 500.000	$ 750.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 18.913.600	$ 42.400	$ 18.956.000

Enlace Operativo – Línea Expertos en PILA: Barranquilla (605) 385 24 44 · Bogotá (601) 742 44 88 · Bucaramanga (607) 697 87 27 · Cali (602) 485 94 44 · Cartagena (605) 693 77 27 · Pereira (606) 340 13 27 · Manizales (606) 892 80 27 · Medellín (604) 604 27 27 · Desde otras ciudades: 01 8000 51 99 77 · WhatsApp: 3164416952

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

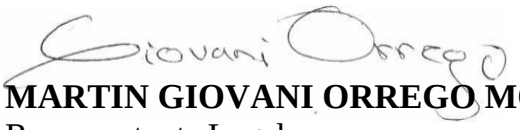
Medellín, 16 de julio de 2026

Señores:
INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN - INDER

ASUNTO: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PROVEEDORES

En mi calidad de representante legal de la empresa ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S con NIT 900672310-6, me permito informar que la sociedad no registra pasivos con proveedores, incluyendo el período correspondiente a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha del presente documento.

Cordialmente



MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO
Representante Legal
ORREGO & MONAGAS ABOGADOS SAS
NIT 900 672310-6

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Medellín, 16 de julio de 2026

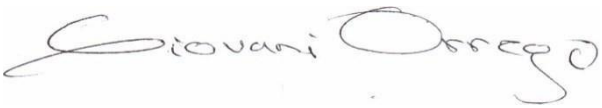
Señores,
INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN - INDER

ASUNTO: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SEGURIDAD SOCIAL

En mi calidad de representante legal de la empresa ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S con NIT 900672310-6, me permito informar que la sociedad se encuentra a paz y salvo con el pago de seguridad social, incluyendo los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha del presente documento.

Anexo planillas y comprobantes pagados en su debida forma.

Cordialmente



MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO
Representante Legal
ORREGO & MONAGAS ABOGADOS SAS
NIT 900 672310-6

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 70569779 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 14/05/2026 04:51 PM

Código Verificación: **FEBKUS5L4A**

Válida hasta: **12/08/2026**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14862763881

(415)7707212489984(8020) 000001486276388 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 2 3 1 0	6	Impuestos de Medellín 1 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S.	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

41. Dirección principal
CR 43 CL 36 39 IN 402

42. Correo electrónico giovaniorrego@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	4 0 8 7 1 3 2	3 1 5 5 0 2 3 5 9 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica						Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 1 3 0 9 1 6						1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	9	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14862763881

(415)7707212489984(8020) **000001486276388 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 2 3 1 0	6	Impuestos de Medellín 1 1	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	
72. Número		
73. Fecha	2 0 1 3 0 9 1 6	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 1 3 0 9 2 7	
77. No. Matrícula mercantil	2 1 4 9 7 4 7 0 1 2	
78. Departamento	0 5	
79. Ciudad/Municipio	0 2 1	

Vigencia

80. Desde	2 0 1 3 0 9 1 6
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 6 0 1 0 1		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 5 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14862763881

(415)7707212489984(8020) **000001486276388 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 2 3 1 0	6	Impuestos de Medellín	1 1

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 3 0 9 1 6

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 0 5 6 9 7 7 9		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ORREGO	MOSCOSO	MARTIN	GIOVANI

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 3 0 9 1 6

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	4 3 0 8 1 7 2 9		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ORREGO	MOSCOSO	CLAUDIA	MARIA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14862763881

(415)7707212489984(8020) **000001486276388 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 2 3 1 0	6	Impuestos de Medellín 1 1	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	2 1 9 9 1 1 3 8		1 7 5 6 7 5 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MAZO	ARROYAVE	DILVIA	NURY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 1 9 1 1 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Página 5 de 5 **Hoja 6**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14862763881

(415)7707212489984(8020) **000001486276388 1**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 2 3 1 0	6	Impuestos de Medellín 1 1	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
Establecimiento de comerci 0 2	Actividades jurídicas 6 9 1 0	

162. Nombre del establecimiento: ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S.

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1	

165. Dirección: CR 43 CL 36 39 IN 402

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
2 1 5 5 6 8 7 5 0 2	2 0 1 3 0 9 2 7	
168. Teléfono: 2 3 2 3 4 9 6	169. Fecha de cierre	

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	

162. Nombre del establecimiento

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	

165. Dirección

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	

165. Dirección

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

ORREGO & MONAGAS
ABOGADOS S.A.S

ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S
NIT: 900672310
Tel: 57+3164827216
giovaniorrego@gmail.com
CR 43 CL 36 39 IN 402
MEDELLIN - ANTIOQUIA

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
No.FEVO 800

UUID# 4111-1-5418-rdq1to
Vendedor: ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S
Atendido por: ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S
Fecha: 2026-07-21 - julio-2026 09:22

Resolución y/o Autorización Dian No.18764085986612 FECHA 2024/12/24 NUMERACION DEL No. FEVO 501 AL FEVO 1500 VIGENCIA 2026/12/24
CUFE: 9c7ee17dd2e8da55959d71a4edc800739733bb4f139681c4ac3304f63820c32e1a4372684a9ca9166ab41abea62c7c40
Fecha de Validación: 2026-07-21 09:26 Fecha Generación: 2026-07-21 09:22

Cliente: "INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION- INDER"
Contacto:Andres Felipe Cano
Dirección: CL 47 D 75 276 BRR VELODROMO

Departamento: ANTIOQUIA
Ciudad: MEDELLIN
Email: facturacion@inder.gov.co

NIT: 800194096-0
Teléfono: 6043699000
Movil: 3004248841
Forma de Pago: Pago Inmediato
Mutuo Acuerdo

Nro.	Producto	Cant	Precio	Impuesto	Total
1	01 - Prestación de servicios profesionales de apoyo jurídico al INDER MEDELLIN, contrato:6700048195 de 2026,entre el 1 de junio al 30 de junio de 2026	1 und	$ 12,571,429	$ 2,388,571 (G19%)	$ 14,960,000

ORREGO & MONAGAS ABOGADOS S.A.S

Cant.Art:1	**T.Item:1**
Subtotal:	$ 12,571,428.57
IVA(19%):	$ 2,388,571.43
Total Más Impuesto:	$ 14,960,000
Total Neto:	**$ 14,960,000**
catorce millones novecientos sesenta mil pesos exactos	

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio de conformidad con el art. 3, de la Ley 1231 de 2008. Autorizo que en caso de incumplimiento de esta obligación sea reportado a las centrales de riesgo, se cobraran intereses por mora.
******GRACIAS POR SU VISITA******